

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1454

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene la parte demandante realizó las diligencias de notificación personal al demandado, **H.S. VELASQUEZ BALLESTEROS** representado legalmente por su mamá ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO, que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió a la dirección electrónica anguieballesteros2@gmail.com, reportada en la demanda, desde el correo electrónico del apoderado de la parte.
- Se allegó constancia de envió desde el correo del apoderado de la parte demandante de fecha 8 de septiembre de 2022.
- Se acreditó el envió de la demanda, la subsanación y los anexos de la demanda y el auto admisorio.

Por lo tanto, **se tienen por notificado personalmente al demandado con fecha 12 de septiembre de 2022**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, los cuales vencieron el día **10 de octubre de 2022**.

2. A su vez, en data del 21 de septiembre de 2022, la demandada ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO como representante legal de su menor hijo **H.S. VELASQUEZ BALLESTEROS** a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda **-consecutivo 010-**, en la cual no se opone a las pretensiones ni propuso excepciones.

3. Con base en lo anterior se **RECONOCE** personería al abogado **RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO**, portador de la tarjeta profesional 225.085

del C.S.J., como apoderado de **H.S. VELASQUEZ BALLESTEROS** representado legalmente por su mamá **ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO**, para los efectos del poder conferido.

4. Por otro lado, atendiendo lo informado por el abogado **ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO**, quien funge como apoderado de la parte demandante **LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON**, quien manifiesta que renunció al poder a esta conferido, a su turno dio traslado de la citada renuncia a su poderdante. Así las cosas, se **ACEPTA** la renuncia del citado togado.

Por los anterior, REQUERIR a la parte actora para que constituya apoderado judicial.

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS TRES DE LA TRADE 3:00 P.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. **CITAR** a **LIEDY JOHANNA ASCANIO RINCÓN** y **ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO**, para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

5.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y en la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de la demandada la señora ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) PRUEBAS DE OFICIO

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si **LIEDY JOHANNA ASCANIO RINCÓN y JEFFERSON VELÁSQUEZ CASTAÑO**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados

electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48545c2f092dce27c03fc6b3e9d72345a7ff27dfd6690948d3ceda8f9ced89**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1466

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1358 del pasado seis (06) de septiembre¹, notificado por estados el día siete (7) de septiembre de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por OLGA CONTRERAS MARIÑO contra JOSE ELIECER CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Radicado: 54001316000220230039000.
R. 09-08-23
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes: OLGA CONTRERAS MARIÑO
Demandado: JOSE ELIECER CONTRERAS

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b651dde7b5e861ac38ef4bf4a2ddfc2643b9965d562f27cf20b0092899828**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1468

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ** contra **NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, acreditó el envío copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada nancy123bolivarr@gmail.com, acompañada de la comunicación de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe a la señora **NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR**, a la dirección electrónica reportada, [debe especificar](#)¹:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL, portador de la T.P. No. 373.197 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

Radicado: 54001316000220230042200.

R. 28-08-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

Demandado: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a065e97fb6c053c5a1496118dde0d1cfb59e9a9a6e31e704e1a879e63cf3a70**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 366

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO**, promovido por **MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:
 - 1.1. Los señores MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE, contrajeron matrimonio civil el 21 de septiembre del año 2007, registrado en la Notaria Tercera de Cúcuta, con indicativo serial N°5235967.
 - 1.2. Los cónyuges procrearon a la menor ANGY VALENTINA VERA NUNCIRA, nacida el 26 de mayo de 2009, con indicativo serial No. 419836688.
 - 1.3. Los demandantes informaron que convivieron hasta finales del año 2009, igualmente manifestaron que durante la relación no adquirieron bienes ni deudas.
 - 1.4. Informaron que el ultimo domicilio del matrimonio fue la ciudad de Cartagena – Bolívar.
 - 1.5. Los señores Morela y Álvaro acordaron:

“1-Cada uno de los cónyuges se compromete a no interferir en la vida del otro, así mismo se autorizan recíprocamente a establecer sus domicilios de manera separada e independiente sin más obligación que la concerniente a su hija, preavisarlo y comunicarlo con antelación.”

2-NO existirá entre nosotros obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

3-En común acuerdo se estableció cuota alimentaria de \$200.000 pesos mensuales a favor de nuestra hija Angy Valentina Vera Nuncira, el padre le dará dos mudas de ropa en los meses de julio y diciembre de igual manera se ha comprometido a sufragar otros gastos como lo ha venido realizando.

4-La residencia de los excónyuges continuará siendo separada.

5-En común acuerdo se estableció que la custodia de la menor continuará a cargo de la Madre.

6-Se declara que la Sociedad conyugal quedará una vez firmada la correspondiente escritura disuelta y en estado de liquidación.”

1.6. Por los hechos narrados, los demandantes solicitan *i)* decretar el divorcio del matrimonio civil, *ii)* declarar que no hay obligación alimentaria entre los conyuges, *iii)* establecer voluntariamente la cuota de alimentos de la menor A. V. VERA NUNCIRA en \$200.000, y *iv)* decretar la disolución de la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 1360 de fecha 7 de septiembre de 2023¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el acuerdo suscrito por las partes para el decreto de la cesación y posterior liquidación de sociedad conyugal, el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05235967 de la Notaria Tercera de Cúcuta, los registros civiles de nacimiento de los cónyuges lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto; así como que también se acreditó que la pareja procreó una hija, igualmente se allegó acuerdo sobre, la custodia y la obligación alimentaria de la menor.

3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, aunado a que existe acuerdo previo de alimentos a favor de su hija menor, circunstancias que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ALVARO VERA BOHOQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.583.323 y MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.381.504 el día 21 de septiembre del año 2021, registrado en la Notaria Tercera de Cúcuta.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. El cuidado de la menor A. V. VERA NUNCIRA queda a cargo de la madre, MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ, conforme lo establecieron en el convenio.

QUINTO. En cuanto la cuota alimentaria, se tiene la establecida por los padres en el convenio aportado, quiere decir esto que el padre JAIRO RICARDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ pagará a favor de su menor hija A. V. VERA NUNCIRA las siguientes sumas:

- ✓ Doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales.
- ✓ Cancelar el seguro médico de la menor A. V. VERA NUNCIRA.
- ✓ Gastos académicos
- ✓ Dos (2) mudas de ropa al año.

SÉXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de->

[cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391984c84e1761c12cc5ba228732e58b0a7d9fd0b104abfe61b4edf46728fcd**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1467

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1361 del pasado seis (06) de septiembre¹, notificado por estados el día siete (7) de septiembre de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MALORY PAOLA OSSA MOYA contra FABIAN ALEJANDRO GARCIA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 007 expediente judicial

Radicado: 54001316000220230044000.
R. 05-09-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: MALORY PAOLA OSSA MOYA
Demandado: FABIAN ALEJANDRO GARCIA SUAREZ

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f25fc249cf0ee403de06022790552e4b89351bdcd484f0a80785b75ff1a5ad**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1474

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. El abogado de la parte demandante mediante memorial de fecha 22 de septiembre de la anualidad, solicitó el retiro del proceso de la referencia, comunicación remitida desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.
2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD con PETICION DE HERENICA, propuesta por AUGUSTO NUÑEZ contra CRISTAL PIEDAD LUNA NUÑEZ y MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ como herederas determinadas DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d5f41ff74f2db2ddc28c1fa8ca0b87e8cc426e2bbe17cff871b113d574a3b1**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R: 15-09-2023
Radicado: 54001316000220230046300
Demandante: FRANCY LORENA JAIMES RIVERA
Demandados: OBED YESID MURALLA PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1449

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por la siguiente causa:

1. Deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, y respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co** y del demandado.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R: 15-09-2023
Radicado: 54001316000220230046300
Demandante: FRANCY LORENA JAIMES RIVERA
Demandados: OBED YESID MURALLA PARADA

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b9659dec687e7c47e2ee6242d6f873dff94aa5dda16b16dadcab13d4cb811f**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1469

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el trámite se verifica que con auto No.146, de fecha 07 de febrero de 2023¹, el Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, curador ad-litem de la demandada KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (heredera determinada) y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES (q.e.p.d.), presentó en término la contestación de la demanda (consecutivo 015).

2. En la misma providencia se reconoció personería jurídica a la abogada INIRI HURTADO, portadora de la T.P. 265.616 del C.S.J., para que actúe en representación del heredero Edgar Estiven Lamus Lamus de 13 años de edad y de la señora Aydee Lamus Forero, en calidad de cónyuge del causante EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑEZ en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual forma se referenció que contestó la demanda de manera extemporánea.

3. A su vez, se ordenó² por SECRETARÍA notificar a través de la abogada INIRI HURTADO y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a CRISTIAN JULIÁN LAMUS LAMUS, puesto que a la fecha de notificación personal (consecutivo 18) ya era mayor de edad, y debió comparecer personalmente el proceso y no a través de su progenitora.

4. Igualmente se observa, que con la presentación de la demanda la señora MYRIAM RESTREPO JIMENEZ, otorgó poder a la SOCIEDAD CONSULTORÍA, SOLUCIONES Y SERVICIOS LEGALES SAS representada legalmente por el

¹ Consecutivo 024 del expediente digital.

² Consecutivo 024 del Expediente Digital- Auto 146 del 07/02

abogado SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ³, con fecha 13 de septiembre de 2022, el apoderado allegó renuncia al poder aludiendo, que ya no fungía como representante legal ni mantenía vinculo laboral con la sociedad⁴.

4.1. Mediante providencia No.1777 de 12 de octubre de 2022, se requirió al abogado BECERRA BOHÓRQUEZ y a la SOCIEDAD CONSULTORÍA, SOLUCIONES Y SERVICIOS LEGALES SAS para que ajustara la renuncia del poder, sin tener respuesta alguna por parte de los requeridos⁵.

4.2. Posteriormente la abogada LOGNIS CIELO PEÑARANDA, obrando en condición de representada legalmente de la Sociedad Consultoría, Soluciones Y Servicios Legales SAS, aportó al trámite la notificación de la parte demandada, sin acreditar la representación legal⁶.

4.3. A su vez, a consecutivo 027 del expediente digital obra memorial, por medio de cual la demandante MYRIAM RESTREPO JIMENEZ le confirió poder⁷ a la abogada ALICIA PINZÓN RAMÍREZ, para que actúe en representación. Por lo que, a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

4.4. Por lo anterior, si bien es cierto no se cumplió con la carga impuesta en auto No.1777 de 12 de octubre de 2022, en cuanto no se acreditó la comunicación de la renuncia a la demandante, no es menos cierto que la misma confirió poder a la abogada Pinzón Ramírez para que la represente en el proceso de la referencia, por tanto se ACEPTA la renuncia del abogado SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ y se RECONOCE personería a la **Dra. ALICIA PINZÓN RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5. Así las cosas, el día 8 de marzo de 2023 el señor Cristian Julián Lamus Lamus y la señora Aydee Lamus Forero, en calidad de cónyuge del causante y representante legal del heredero Edgar Estiven Lamus Lamus a través de sus correos electrónicos

³ Consecutivo 004, pg. 8-9 del expediente digital

⁴ Consecutivo 011, expediente digital

⁵ Consecutivo 012, expediente digital

⁶ Consecutivo 020, expediente digital

⁷ Consecutivo 027 del Expediente Digital

manifestaron, que le revocaron el poder a la abogada INIRI HURTADO, quienes a su vez dieron traslado de la citada revocatoria a la abogada. Así las cosas, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido⁸.

6. En consecuencia a lo manifestado por el demandado Cristian Julián Lamus y al verificarse que el mismo no estaba notificado dentro del trámite, por secretaria se realizó la notificación personal corriéndose el traslado de la demanda a través de la misma dirección electrónica, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Y de igual forma se le remitió el link de acceso al expediente digital del proceso⁹.

7. Por lo anteriormente expuesto el día 13 de marzo del 2023, el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.490.497 de Cúcuta y portador de la T.P. 394.812 del C.S.J, presentó en termino la contestación de la demanda¹⁰, obrando como apoderado judicial del señor CRISTIAN JULIAM LAMUS LAMUS. Los anexos y excepciones propuestas dentro del escrito de la contestación de la demanda fueron enviados simultáneamente al correo electrónico: aliciapinzonabogada@gmail.com perteneciente a la abogada **ALICIA PINZÓN RAMIREZ**, apoderada judicial de la parte demandante.

8. A su vez, Cristian Julián Lamus Lamus, y Aydee Lamus Forero, en calidad de cónyuge del causante y representante legal del heredero Edgar Estiven Lamus Lamus le confirieron poder¹¹ a JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, para que los represente. En razón a lo anterior se **RECONOCE** personería al abogado **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, portador de la tarjeta profesional 394.812 del C.S.J., como apoderado de Cristian Julián Lamus Lamus, Aydee Lamus Forero, y Edgar Estiven Lamus representado legalmente por su mamá, para los efectos del poder conferido.

⁸ Consecutivo 028, 030 y 031 del Expediente Digital

⁹ Consecutivo 029 del Expediente Digital

¹⁰ Consecutivo 032 del Expediente Digital

¹¹ Consecutivo 032 del expediente Digital.Folios:3-6

9. Seguidamente, en fecha del 21 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante, durante el término, recorrió el traslado de las excepciones propuestas¹²

11. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

11.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

11.2. CITAR a MIRYAM RESTREPO JIMENEZ, AYDEE LAMUS FORERO, KAREN DAYANA LAMUS UREÑA y a CRISTIAN JULIÁN LAMUS (Heredero Determinado) para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

11.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

¹² Consecutivo 033 del expediente Digital.Folios:3-6

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de:

- **ANGELMIRO VIDUEÑEZ LAMUS**
- **MARCO TULIO LAMUS VIDUEÑEZ**
- **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ**
- **JENNIFER UREÑA GUERRERO**

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de las partes, por lo que el apoderado representante de cada extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comuniqué el despacho.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA AYDEE LAMUS FORERO

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FUE EXTEMPORÁNEA

c) PRUEBAS PARTE DEMANDADA CRISTIAN JULIÁN LAMUS

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de:

- **MARÍA DEL CARMEN LAMUS VIDUEÑEZ**
- **LEYDA MILENA GARCÍA VIDUEÑEZ**
- **MARÍA ALCIRA LAMUS VIDUEÑE**
- **JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ**

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de las partes, por lo que el apoderado representante de cada extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de la demandante MIRYAM RESTREPO JIMENEZ y AYDEE LAMUS FORERO.

DECLARACIONE DE PARTE. Se decreta la declaración de parte CRISTIAN JULIÁN LAMUS.

No se accede a la entrevista presencial del menor E.E. D LAMUS LAMUS,

d) PRUEBAS DE OFICIO

✓ **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **MIRYAM RESTREPO JIMÉNEZ y EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

Radicado. 54001316000220210053700

R. 22-11-21 A.15-12-21 N. 08-03-23

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ENTRE C.P.

Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal del menor de edad E. S LAMUS LAMUS (Heredero Determinado), CRISTIAN JULIÁN LAMUS (Heredero Determinado) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

12. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. A 6:00 P.M.**

13. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

14. Notificar esta providencia en estado del día 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bfd3abc8c8626272b79bc4952cfb1dd8d444232d99f5d5ac8badc48401cc0**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 28/11/2022 **A.** 18/01/2023 **N.** 06/03/2023

Radicado. 54001316000220220057600

Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1456

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el trámite se observa que los demandados OMAIRA CRIADO BOTELLO, CIRO CRIADO BOTELLO, GONZALO CRIADO BOTELLO, JOSÉ FERNANDO CRIADO BOTELLO, ZORAIDA CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES, MARLING LORENA CRIADO COLLANTES, ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO y YULY ANDREA GAMBOA CRIADO, mediante auto N°467 de 30 de junio de 2023 se tuvieron notificados por conducta concluyente¹.

2. A su vez se ordenó la notificación de la curadora Ad- litem quien aceptó el cargo, pero no contestó la demanda.

3. Mediante auto No. 859 de fecha 8 de junio de 2023, se ordenó correr traslado por secretaria de las excepciones presentadas por la parte demandada, actuación que se surtió en fecha 14 de junio de 2023².

4. Seguidamente, en fecha del 20 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante, durante el termino, recorrió el traslado de las excepciones propuestas³.

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Consecutivo 016 del expediente digital

² Consecutivo 020 del expediente digital

³ Consecutivo 021 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 28/11/2022 **A.** 18/01/2023 **N.** 06/03/2023

Radicado. 54001316000220220057600

Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. CITAR a ELVA MARINA ROLON PALENCIA y a los señores OMAIRA CRIADO BOTELLO, CIRO CRIADO BOTELLO, GONZALO CRIADO BOTELLO, JOSÉ FERNANDO CRIADO BOTELLO, ZORAIDA CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES, MARLING LORENA CRIADO COLLANTES, ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO y YULY ANDREA GAMBOA CRIADO, para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

5.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de la demanda, de subsanación y en el escrito mediante el que descurre traslado de las excepciones, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. TESTIMONIALES. se decretan las testimoniales de:

- ✓ Pedro Jesús Gamboa Vera pejegave@hotmail.com
- ✓ Ana Cecilia Becerra Barreto ancebeba@hotmail.com
- ✓ Sandra Patricia Acevedo Araque sandrapat1703@gmail.com
- ✓ Wilmer Fabian Criado Garavito wilmerfcg.87@gmail.com
- ✓ Katerine Criado Garavito kateryncg9011@gmail.com
- ✓ Johanna Uribe Molina uribe.johanna@gmail.com
- ✓ Ana Socorro Gamboa Vera any.1492@hotmail.com

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 28/11/2022 **A.** 18/01/2023 **N.** 06/03/2023

Radicado. 54001316000220220057600

Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de las partes, por lo que los apoderados deberán hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de la demandante a señora EVA LUCILA LOZANO DIMAS y de los demandados, los señores YULY ANDREA GAMBOA CRIADO, ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO, OMAIRA CRIADO BOTELLO, CIRO EULOGIO CRIADO BOTELLO, GONZALO CRIADO BOTELLO, JOSE FERNANDO CRIADO BOTELLO, ZORAIDA CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES y MARLING LORENA CRIADO COLLANTES

OFICIOS SOLICITADOS. OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva a aportar los registros civiles de defunción de PASTORA BOTELLO DE CRIADO, EULOGIO CRIADO BAEZ y CARLOS JULIO CRIADO BOTELLO, así como los registros civiles de nacimiento de CARLOS JULIO CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES y MARLING LORENA CRIADO COLLANTES.

OFICIAR a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTO para que proceda a informar y certificar si el día 17 de noviembre de 2022 a las 15:32 horas se radicó y presentó ante el correo electrónico: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en primera instancia ante los Juzgados de Familia de la Ciudad de Cúcuta, promovida por la señora EVA LUCILA LOZANO DIMAS contra la señora OMAIRA CRIADO BOTELLO y OTROS e Informar los motivos por los cuales, la misma fue repartida ante los Juzgados de Familia de la Ciudad de Cúcuta hasta el día 28 de noviembre de 2022 a las 10:09 horas.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA OMAIRA, CIRO, GONZALO, JOSÉ FERNANDO y ZORAIDA CRIADO BOTELLO, igualmente CARLOS MAURICIO y MARLING LORENA CRIADO COLLANTES.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. No solicitaron testimonios.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 28/11/2022 **A.** 18/01/2023 **N.** 06/03/2023

Radicado. 54001316000220220057600

Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de la demandante a señora EVA LUCILA LOZANO DIMAS.

c) PRUEBAS PARTE DEMANDADA YULY ANDREA y ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. No solicitaron testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de los señores EVA LUCILA LOZANO DIMAS, OMAIRA CRIADO BOTELLO, CIRO CRIADO BOTELLO, GONZALO CRIADO BOTELLO, JOSÉ FERNANDO CRIADO BOTELLO, ZORAIDA CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES y MARLING LORENA CRIADO COLLANTES

d) PRUEBAS DE OFICIO

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUA F-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **ELVA MARINA ROLON PALENCIA y CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 28/11/2022 **A.** 18/01/2023 **N.** 06/03/2023

Radicado. 54001316000220220057600

Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c74259a1e6facb2f504782691a01e877e55453b592593c7272df5bb77a5936**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1458

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente se tiene que mediante auto 129 de 2 de febrero de 2023 se admitió la demanda y en su numeral tercero ordenó la notificación de los herederos determinados, **SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE**, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP o en la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la parte actora haya materializado actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo.

2. Así las cosas, y a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal impuesta y proceda a notificar a los demandados en el término máximo de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la inscripción del embargo obrante a consecutivo 033 del expediente digital.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad.54001316000220220059100

R.06-12-2022 / A. 02-02-2023

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: YULY KATHERINE CARDENAS TOCORA

Demandado: SANDRA CONSTAZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE como herederos determinados en calidad de ascendientes, y HEREDEROS INDETERMINADOS, del causante CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e30145c157e2f33e7115a638f927b299beaf335c453702898c5d0ceae73d7e**

Documento generado en 27/09/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1461

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En audiencia anterior se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 22 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, pero advierte el Despacho que mediante Oficio SGTSC23-1058 de 14 de septiembre de 2023, el presidente del Tribunal Superior de Cúcuta, le concedió permiso a la titular de esta célula judicial.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022518a344869c7c0750ecc1e04b9a2017addade9d6668285942fb4e1ba32ccc**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220210004500

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado: Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado: MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1418

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que obra el resultado de la prueba de ADN realizada a MARI HARVEY ARREDONDO FUENTES -demandante, YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO -madre del menor y D.F. ARRENDODO VALDERRAMA - menor, la cual arrojó como resultado:

C. CONCLUSIONES

1. MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES queda excluido como padre biológico del (la) menor DEIVISS FABIAN.

1.1. De esta prueba no se ha corrido el respectivo traslado por lo que a ello se procederá al tenor del artículo inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.*

2. Ahora, desde el auto admisorio de la demanda, se ordenó la vinculación de MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES, presunto padre biológico del niño, disponiéndose su notificación personal.

Como quiera que la parte actora no realizó correctamente la notificación del vinculado, el día 28 de marzo de 2023, el despacho procedió a realizar las diligencias de notificación personal de MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES como presunto padre biológico, a la dirección física reportada en la demanda, esto es, Calle 8 # 20-31 VALLESTHER de Cúcuta – **Consecutivo 049-** y que una vez revisada, cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se enviaron a la dirección física Calle 8 # 20-31 VALLESTHER reportada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472.
- Así mismo, este despacho procedió a consultar a través de la página web de la empresa de 472, el número de guía obrante en el consecutivo 051 del expediente digital, la cual arrojó que la documentación fue recibida por Edith Ruth el día 30 de marzo de 2023 a las 5:14 p.m.

Radicado: 54001316000220210004500

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado: Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado: MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

- Se certificó, que el envío se realizó conforme lo ordenado en auto 442 del 17 de marzo de 2021 anexando la demanda, anexos y auto admisorio.

Por lo tanto, **se tendrá por notificado al vinculado -MIGUEL BARBOSA -presunto padre biológico- con fecha 10 de abril de 2023**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **9 de mayo de 2023**, sin que el demandado realizara pronunciamiento alguno.

3. Sería el caso fijar fecha para la toma de la prueba de ADN, pero teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética, donde manifestó que actualmente no cuentan con contrato interadministrativo vigente con el ICBF para pruebas de filiación, se ordena requerir a el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente hay contrato vigente o de lo contrario certifiquen que laboratorio están autorizados para realizar la prueba de ADN a costas de las partes.

4. Finalmente, se pondrá en conocimiento del Procurador delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

1. CORRER TRASLADO por el término de tres días, de la PRUEBA DE ADN realizada a MARI HARVEY ARREDONDO FUENTES -demandante, YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO -madre del menor y D.F. ARRENDODO VALDERRAMA - menor, que obra en el consecutivo 032, en los términos y para los efectos del inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso.

2. TENER por notificado al vinculado -MIGUEL BARBOSA -presunto padre biológico- con fecha 10 de abril de 2023, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, los cuales vencieron el día **9 de mayo de 2023**, sin que el demandado realizara pronunciamiento alguno.

3. REQUERIR a el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente tienen contrato vigente para realizar la prueba de ADN a costas de las partes o de lo contrario certifiquen qué laboratorios están autorizados para tales efectos.

4. En conocimiento del Procurador delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

Radicado: 54001316000220210004500

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado: Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado: MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d4d332620776c792174513674cbeff07457b62f34a823c201cb431f221a2e2**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1471

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el expediente, se tiene como esta sede judicial, con Auto No. 1375 del 8 de septiembre de 2023, dispuso negar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, para proferir sentencia conforme lo previsto en el Literal b) del Numeral 4º del Artículo 386 del Código General del Proceso.

2. La parte demanda, de manera oportuna, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia.

3. Sin embargo, con escrito del 21 de septiembre de 2023, el extremo resistente desiste del aludido recurso.

4. Previo dar trámite al escrito de desistimiento del recurso presentado por la parte demandada, PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el concepto del Procurador 169 Adscrito a los Juzgados De Familia, visto a consecutivo 119 del expediente judicial.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 15/03/22 A.25/03/22 N. 8/06/22

Radicado. 54001316000220220010900

Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN

Demandada. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS
INDETERMINADO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c37bce7c2ee4e3d16c5972f40aa83aa6452418c8d5f913491a8fb73c12062**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1417

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 28 de marzo de 2023, el despacho procedió a realizar las diligencias de notificación personal al demandado el señor, GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARREZ a la dirección física reportada en la demanda, esto es, calle 6 No. 4-96 barrio el mamón del municipio Salazar de las palmas – **Consecutivo 017-** y que una vez revisada, cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se enviaron a la dirección física calle 06 No. 4-96 barrio el mamón del municipio Salazar de las Palmas reportada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472
- Así mismo, este despacho procedió a consultar a través de la página web de la empresa de 472, el número de guía obrante en el consecutivo 019 del expediente digital, la cual arroja que la documentación fue recibida por Luz Dary Torrado el día 3 de abril de 2023 a las 10:55 a.m.
- Se certificó, el envío del auto admisorio, escrito de demanda, sus anexos, auto de inadmisión y subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y unido a que durante los días 3 al 7 de abril de 2023 no corrieron términos, **se tienen por notificado personalmente el demandado GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARREZ con fecha 11 de abril de 2023**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **10 de mayo de 2023**, término que feneció sin que el demandado realizara pronunciamiento alguno.

2. Sería el caso fijar fecha para la toma de muestra de sangre para la prueba de ADN, pero teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética, donde manifestó que actualmente no cuentan con

contrato interadministrativo vigente con el ICBF para pruebas de filiación, se ordena requerir a el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente hay contrato vigente o de lo contrario certifiquen que laboratorio están autorizados para realizar la prueba de ADN a costas de las partes.

3. En conocimiento del Procurador delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becab53315d9e2e4475864ac1884aa3b7e489152b825fb29a0b4294de54ea6a1**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1465

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1) Revisado el plenario, se observa que en el auto N°1234 de 14 de agosto de 2023, se ordenó poner en conocimiento del Director Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander, doctor Javier Leonardo Prada Morales y del profesional universitario Julián Camilo Torres Parra, el requerimiento del Grupo de Genética Forense – Dirección Regional Bogotá, para que aclararan lo pertinente.

2) Mediante correo del pasado 23 de agosto, el Director Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander, doctor Javier Leonardo Prada Morales informó:

Por lo anterior, me permito informar lo siguiente:

Generalmente en los casos de exhumación para comprobar paternidad se toman muestras óseas de fémur derecho y tibia contralateral es decir de lado izquierdo. En el caso que nos ocupa como particularidad, al fallecido en mención que se exhumó, se le había practicado en vida una amputación supracondílea de miembro inferior por lo que no se contaba con tibia, por esa razón se tomaron muestras solamente de fémures y de ello quedo registro tanto en la cadena de custodia como en las solicitudes, lo cual además es consistente con los registros fotográficos y documentados en rótulos y cadenas de custodia institucionales.

Por lo anterior se reitera lo solicitado en el correo electrónico de fecha 2023-06-21 respecto a la corrección en el acta del juzgado en lo concerniente a las muestras tomadas para procesamiento, así:

Un (01) rodete de fémur derecho
Un (01) rodete de fémur izquierdo

3) Por lo anterior, se ordena **ADICIONAR** el acta N°137 del pasado 25 de mayo de 2023, en el sentido de que las muestras tomadas para el análisis de filiación son: **UN (1) RODETE DE FÉMUR DERECHO y UN (1) RODETE DE FÉMUR IZQUIERDO.**

LIBRAR OFICIO AL Grupo de Genética Forense – Dirección Regional Bogotá, remitiendo copia de la respuesta emitida en este asunto.

Rad.54001316000220210021800

R.24-05-21 A. 23-06-21

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: YESMIN MARCELA CASTAÑEDA

Demandado: MARGARITA PABÓN y ELVIRA PABÓN DE SANABRIA y herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO PABÓN

4) Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6) Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36c1810a16435426be94b5112c40073441d2cd1651613800052002eb58e863**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1448

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante realizó las diligencias de notificación personal de la señora **GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ**, a la dirección física Calle 23N # 2-15 Urbanización Prados Norte de Cúcuta, **-Consecutivo 014**.

El acto procesal se efectuó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 30 de mayo de 2023, por lo que la demandada quedó notificada personalmente el 1º de junio y el término de 20 días con el que contaba para ejercer su derecho de defensa venció el 4 de julio cursante.

2. El 29 de junio de 2023, la demandada a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda **-consecutivo 015**, mediante la que se opone a las pretensiones, sin proponer excepciones, por lo anteriormente expuesto, se tiene por contestada la demanda oportunamente.

3. Se **RECONOCE** personería al abogado **DAVID LEONARDO QUINTERO GELVEZ**, portador de la tarjeta profesional 150.912 del C.S.J., como apoderado de la señora **GLADYS IBARRA HERNANDEZ**, para los efectos del poder conferido.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA y GLADYS IBARRA HERNANDEZ, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y en la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. TESTIMONIALES. se decretan las testimoniales de:

- ✓ Stella Ríos Ramírez celular 311 8665362
- ✓ William José Rivera Corredor correo williamrivera54@hotmail.com
- ✓ Marco Antonio Mora Hernández celular 315 888365

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de **las partes**, por lo que los apoderados **deberán hacerles llegar el link de entrada a la audiencia** que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de la demandada la señora GLADYS IBARRA HERNANDEZ.

DICTAMEN PERICIAL. No se accede a decretar la prueba pericial, toda vez que su objeto es extraño al proceso verbal declarativo que hoy se adelanta.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de:

- ✓ Maritza Alejandra Sosa Vera correo maritzasosa66@yahoo.es
- ✓ Golvis Lara Martínez correo golvislara85@hotmail.com

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de las partes, por lo que los apoderados deberán hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comuniqué el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE. No se solicitó

c) PRUEBAS DE OFICIO

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA y GLADYS IBARRA HERNANDEZ**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDA PATRIMONIAL ENTRE C. P.

R. 26-05-2022 / **A.** 14-09-2022

Radicado: 54001316000220220022900

Demandante. CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA

Demandadas. GLADYS IBARRA HERNANDEZ

5. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c0a59abda57b76e226d862052924859a5790d04568b9839d90ab2131809bf**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1459

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°270-43493 y N°270-10917 presentada por FABIOLA MALDONADO PINZÓN quien manifiesta ser hija de EMIRA CUSTODIA PINZÓN y ABRAHAM MALDONADO MALDONADO, anexo a la petición allegó:

- ✓ Registro civil de nacimiento de Fabiola Maldonado Pinzón, que da cuenta que es hija de Emira Custodia Pinzón y Abraham Maldonado Maldonado.
- ✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°270-43493.
- ✓ Registro civil de defunción de la señora Emira Custodia Pinzón Moncada.
- ✓ Cédula de ciudadanía de Fabiola Maldonado Pinzón.

2. Previo a decidir, se requiere a la solicitante para que: **i)** acredite el interés que le asiste, atendiendo que no es parte del presente proceso; **ii)** informe el lugar de notificación del señor Abraham Maldonado Maldonado, parte demandada y debe explicar la razón por la que su padre no realiza la petición; **iii)** indique si posterior a este proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se tramitó la liquidación de la sociedad conyugal y dónde, allegando la prueba respectiva.

3. Igualmente se resalta a la petente carece de derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), ya que éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9426b7b307256df70ad1b334067f3acf5138fa966076808e5837e1883dce60**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1453

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente expediente, se tiene que el demandado otorgó poder al abogado **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR¹**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.221.491 de Cúcuta y portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J. para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Igualmente se observa que para el pasado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 a las dos de la tarde 2:00 p.m. estaba programada la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P. misma que no se pudo realizar por incapacidad medica de la titular del Despacho, por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE VEINTE TRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE VEINTE TRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

Rad.54001316000220230027100
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: YERLI NORBEYKER GOMEZ DUQUE
Demandado: RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA
R.01-06-2023 A. 13-06-2023

Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1192e27d7935f535042e49c9e17c8616ec2143223e7fb3c051bf626c1d4f91**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1447

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se tiene la parte demandante realizó las diligencias de notificación personal al demandado, el señor **HUBER HERNÁN VELANDRIA GARCÍA**, que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

✓ Se envió a la dirección electrónica huberhernanvelandria@gmail.com , reportada en la demanda, desde el correo electrónico del apoderado de la parte actora a través de la empresa SERVIENTREGA.

✓ Se certificó por la empresa de correos que el mensaje de datos fue efectivamente enviado el día 25 de julio de 2023.

✓ Se certificó por la empresa de correos que se envió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, **se tienen por notificado personalmente al demandado con fecha 27 de julio de 2023**, momento en el cual inició el término para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, los cuales vencieron el día **28 de agosto de 2023**.

2. En data del 28 de agosto de 2023, el demandado a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda **-consecutivo 009-**, mediante la cual se opuso a las pretensiones, y propuso excepciones de mérito que denominó: *"FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DE ENERO DE 2014 - DICIEMBRE DE 2015"; FALTA DE INCLUSIÓN DE LOS PASIVOS ADQUIRIDOS DURANTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO; EXCEPCIONES INNOMINADAS.*

3. Del escrito de contestación y excepciones de mérito, la parte demandada corrió traslado a la demandante, remitiéndolo a su correo electrónico y al de su apoderado judicial, el 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, se da aplicación al parágrafo del artículo 9º, cuya parte pertinente dispone:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De esta manera, se tiene que el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso¹, se perfeccionó el 30 de agosto, momento a partir del cual corre el término de los cinco días con los que cuenta la parte actora, que venció el 6 de septiembre de 2023.

2. Seguidamente, en fecha del 4 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó objeción a las excepciones propuestas² y el 5 de septiembre allegó pruebas documentales.

3. Téngase por agregado al expediente el avalúo catastrales allegado por la apoderada de la parte actora, obrante a consecutivo 008 del expediente digital.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias

¹ “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”,

² Consecutivo 010 del expediente digital

serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. CITAR a NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ y HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

5.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de la demanda y en el que descurre el traslado de las excepciones los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los siguientes testimonios:

- ✓ ANGELA PATRICIA LUNA PUCHES alunapuches@gmail.com
- ✓ ANA MALLERY PEÑA ROJAS mallerysena@gmail.com
- ✓ PAULA LUCIA CACUA DUARTE paulacacua30@gmail.com
- ✓ SANDRA CAROLINA MONROY JIMENEZ
carolinamonroyjimenez@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los siguientes testimonios:

- ✓ YANETH GARCÍA VELEZ 3125815364
- ✓ ENRIQUE ADRIAN TORRES DIAZ 3506974052
- ✓ HARVER PABÓN FERNÁNDEZ 31122220077
- ✓ MARTHA CALDERON RODRIGUEZ 3209846558
- ✓ OSCAR JAVIER GONZALES DIAZ 3053049297

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio del demandado HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA.

c) PRUEBAS DE OFICIO

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ y HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA,** se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Rad.540013160002202300297000

R.14-06-23 / A. 21-07-2023 / N. 27-07-2023

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ

Demandado: HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 28 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26f3b5fc58229bc1760b6c9fbfe29fe98bc3a0f6851cbab5528ebc474b58500**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1442

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por FERDI ALFONSO ESCALANTE VÁSQUEZ a través de apoderada judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

En cuanto al libelo introductorio de la demanda, y acápites de pretensiones se observa que lo que se pretende es: “(...) instaurar demanda civil, a fin de que se decrete **la nulidad o anulación de su registro civil de nacimiento(...)**”; no obstante, el poder se confirió así : “(...)para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **cancelación de mí registro civil de nacimiento (...)**”, en este orden, se establece que no se tiene claridad de la acción que en efecto se pretende incoar; por tanto, deberá corregirse tal aspecto con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones; pues según lo advertido no se cumplen la disposición del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar debe tenerse en cuenta que la cancelación y la nulidad del registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

- **La cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.
- Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, mismos que se deberán identificar al momento de la presentación de la demanda para dar cabal cumplimiento a los núm. 4, 5 y 8 del art. 82 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230045900
Demandante. FERDI ALFONSO ESCALANTE VÁSQUEZ
R. 13/09/2023

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10bad7687fa4498ea430902ea1ee4a6b9b1588f7868befb7259c9babbd076842

Documento generado en 27/09/2023 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1451

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES**, valida de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de serial Nro. 12819816 expedido por la Notaria Tercera del círculo de Cúcuta.
2. Acta de nacimiento Nro. 211, expedida por el perfecto PABLO EMILIO VILLAMIZAR, primera autoridad del municipio San Juan Bautista del estado de San Cristóbal en el País de Venezuela, del año 1974, apostillada, y certificada por la ABG. WHENDY THAIRY QUIROZ SUARE- Registradora auxiliar del estado Táchira.
3. Certificado de nacido vivo expedido por la LCDA. Nathalia del Valle Andrade Colmenares, avalado y legalizado por la Abg. MARY ELENA MONTES ORTIZ registrador principal del Estado Táchira.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230046200
Demandante. SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES
R. 15/09/2023

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, portador de la T.P. Nro.: 281.364 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb30892118f6f49ea5b4b1cc6348a8f3fe2357487a47efbbdb658dc7a4ce67b**

Documento generado en 27/09/2023 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.363

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ, con NUIP: N4Y0300149 e indicativo serial: 31177901, con fecha de inscripción del 07 de mayo de 2001 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ, fue registrada erróneamente como nacida en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.
2. Aseveró que la demandante se encuentra debidamente inscrita bajo el acta de nacimiento No 149, folio 149, año 1983, del Libro de Registro Civil de Nacimiento del estado TACHIRA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ciudad de Ureña, Hospital II de San Antonio del Táchira, con fecha de nacimiento del 20 de agosto de 1982, así como también se registró en la certificación médica de nacida viva debidamente autenticada y apostillada, el día 20 de agosto de 1983.
4. Además señaló que, para realizar la inscripción ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.
4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con NUIP: N4Y0300149 e indicativo serial: 31177901, con fecha de inscripción del 07 de mayo de 2001 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 08 de septiembre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ, con NUIP: N4Y0300149 e indicativo serial: 31177901, con fecha de inscripción del 07 de mayo de 2001 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta d nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de la señora **ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ**³, con NUIP: N4Y0300149 e indicativo serial: 31177901, con fecha de inscripción **del 07 de mayo de 2001** en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **20 de agosto de 1983** en Villa del Rosario y que su madre es JUANA ISBELIA MARTINEZ BOTELLO - colombiana identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37225421.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Consecutivo 005 Expediente Digital. Folios: 4-5

- Acta de nacimiento No 149, folio 149, año 1983 de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **27 de junio del año 1983**, ante Edgar Alirio Sánchez, Primera Autoridad del municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que **YSBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ**, nació el **20 de agosto de 1982** en dicho municipalidad, y que es hija del señor VICTOR JULIO ALVAREZ MOJICA, y la señora JUANA ISBELIA MARTINEZ DE ALVAREZ, documento firmado por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ – Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Certificado Venezolano de nacido vivo, suscrito por la Dr. Sergio Humberto Triana⁶ -jefe del Distrito Sanitario No. 3- donde hizo constar que la señora **JUANA ISBELIA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con la C.C: 37.225.421 tuvo una niña de nombre **YSBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ** el 20 de agosto de 1982, quien nació en la MEDICATURA RURAL DE UREÑA llevado en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira.
- Cédula de ciudadanía de **ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ**⁷ Nro.: 37505957, expedida el 05 de octubre de 2001, en la que consta que su fecha de nacimiento es el 20 de agosto de 1983 en el municipio de Villa del Rosario - N.d.S.
- Cédula de ciudadanía de **JUANA ISBELIA MARTINEZ DE ALVAREZ**⁸ Nro.: 37.225.421, expedida el 27 de octubre de 1971, en la que consta que su fecha de nacimiento es el 20 de julio de 1948 en el municipio de Bucarasica- N.d.S.
- Cédula de identidad de **VICTOR JULIO ALVAREZ MOJICA**⁹ V 11.019.371, expedida el 10/07/86, en la que consta que su fecha de nacimiento es el 25/09/35 en Venezuela.
- Registro civil de defunción No. 2130115 del señor **VÍCTOR JULIO ÁLVAREZ MOJICA**¹⁰ del 18 de diciembre del 2000, expedido por la Notaria segunda de Cúcuta. En la que consta en la que falleció el 12 de diciembre del 2000 en Cúcuta, Norte de Santander.

Los registros de los cuales compete la nulidad se resumen en el siguiente cuadro:

⁴ Consecutivo 005 Expediente Digital Folios: 11-13

⁵ Consecutivo 005 Expediente Digital. Folio 14

⁶ Consecutivo 005 Expediente Digital. Folio: 17

⁷ Consecutivo 005 Expediente Digital. Folio: 6

⁸ Consecutivo 005 Expediente Digital. Folio: 9

⁹ Consecutivo 005 Expediente Digital. Folio: 23

¹⁰ Consecutivo 005 Expediente Digital. Folio: 7

DATOS	REGISTROS DEL DEMANDANTE	
	REGISTRO COLOMBIANO	ACTA VENEZOLANA
Registro de nacimiento:	Registro civil de nacimiento, con NUIP: N4Y0300149 e indicativo serial: 31177901, en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander	Acta de nacimiento No 149, folio 149, suscrita por Edgar Alirio Sánchez, Primera Autoridad del municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
Expedido por:	Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander	Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira.
Nombres y apellidos:	ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ	YSBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ
Fecha de nacimiento:	20 DE AGOSTO DE 1983	20 DE AGOSTO DE 1982
Lugar de nacimiento:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – VILLA DEL ROSARIO	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA - UREÑA
Nombre de la madre:	JUANA ISBELIA MARTINEZ BOTELLO CC 37225421 - colombiana	JUANA ISBELIA MARTINEZ DE ALVAREZ c.c. 37.225.421
Nombre del padre:	Sin información	VICTOR JULIO ALVAREZ MOJICA
Fecha de la inscripción:	07 de mayo de 2001	27 de junio de 1983

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ fue registrada en la hermana república de Venezuela dentro del año siguiente a su nacimiento y en Colombia se hizo años después, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento posterior, con NUIP: N4Y0300149 e indicativo serial: 31177901, con fecha de inscripción del 07 de mayo de 2001 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230040800
Demandante. ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ.
R. 18/08/2023

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ**, con NUIP: N4Y0300149 e indicativo serial: 31177901, con fecha de inscripción del 07 de mayo de 2001 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c617f027f912b32967ce1754c28502888e058dbbe1618cf0f542a2f870976b**

Documento generado en 27/09/2023 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1446

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1320 de fecha 29 de agosto de 2023.

I. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado de la demandada, aviándosele reconocido personería jurídica para actuar mediante auto 1443 de fecha 21 de septiembre de 2023.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado en tiempo, toda vez que la notificación de la parte demanda se surtió conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: lg25072003@gmail.com - LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ, el pasado 6 de septiembre de 2023, por lo que se considera efectiva el siguiente 8 del mismo mes y el recurso de reposición se presentó el 11 de septiembre.

Igualmente, el traslado del recurso se surtió conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

II. DEL CASO EN CONCRETO

2.1. En el sub-examine se tiene que la parte demandada recurrió el auto admisorio No. 1443 providencia de fecha 29 de agosto de 2023, argumentando la existencia de **CONFLICTO POR COMPETENCIA TERRITORIAL** toda vez que el domicilio permanente de su representada con su menor hijo **W. M. PATIÑO RAMIREZ** es la Carrera 4 # 7ª-76 del Barrio el Rodadero de la ciudad de Santa Marta - Departamento de Magdalena, y no en la ciudad de Cúcuta, siendo la ciudad de Santa Marta la competente territorial para conocer de cualquier proceso que se adelante concerniente al menor **W. M. PATIÑO RAMIREZ**.

Igualmente expone la prevalencia del derecho que tiene el menor conforme a las leyes diseñadas, acorde con el **CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL**, *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*.

En consecuencia, solicitó que se **REPONGA**, la decisión proferida en el auto interlocutorio No. 1320 del 29 de agosto de 2023, en el que admite la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovida por **WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA**, y dejar sin efecto lo contenido en el mismo.

2.2. Por su parte, la parte actora, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de la anualidad descorre el recurso de reposición¹, manifestando estar en desacuerdo, pues alegó que la señora **LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ** informó que su hijo no podía recibir visitas pues se encontraba con el menor de vacaciones en la ciudad de Medellín, que nunca informó que estaba viviendo con el menor en la ciudad de Santa Marta, que esa decisión fue tomada de manera unilateral sin que medie conciliación alguna afectando el arraigo de su hijo, refirió que era conocedora del proceso que se adelantaba en este despacho y solo espero hasta la notificación de la demanda para manifestarlo mediante el recurso pudiendo haber informado en su momento oportuno a fin de poder evitar este conflicto de competencia.

Por lo anterior, solicitó no tomar como domicilio del menor la ciudad de Santa Marta y ordenar su retorno a la ciudad de Cúcuta.

2.3. Es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes, pues tratándose de un menor de edad, es sujeto procesal de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso, al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“(…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la **competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (…)”*

¹ Consecutivo 016 del expediente digital

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso

*“(…) **PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (…)”*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 21 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los Jueces de familia en única instancia.

“(…) De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)”

Así las cosas, conforme a las normas transcritas en precedencia, por tratarse de un menor de edad la competencia para conocer de esta demanda corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de este, que en el caso concreto según lo manifestado por la parte demandada corresponde al Municipio Santa Marta departamento de Magdalena.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al **JUEZ DE CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTA MARTA** (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER LA PROVIDENCIA No. 1320 del 29 de agosto de 2023, **POR CARECER DE COMPETENCIA por el factor territorial**, referente a la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, que interpuso **WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA** actuando por medio de apoderado judicial, contra la señora **LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ** y respecto del menor **W. M. PATIÑO RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, **JUEZ DE CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTA MARTA** (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbad44160d9c45fa59e2d771a029df7694b5a70dc1f835a5702b2e5b7638a79**

Documento generado en 27/09/2023 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1430

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del **M. I. PAYARES MARTINEZ**, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: capacidad económica del demandado y existencia de otras obligaciones alimentarias; así como, información completa e integral respecto de quién solicita alimentos, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional de \$50% del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que pueda percibir **GREYBER MOISES PAYARES AVILA.**

2.1. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargos de las cuentas bancarias del demandado, dicha solicitud no opera en el presente tramite, puesto que de lo que se desprende del escrito genitor no se trata de una deuda de alimentos, por lo tanto, no hay lugar a decretar embargo alguno.

3. Para la efectividad de la cuota de alimentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se **OFICIARÁ** al señor **GREYBER MOISES PAYARES AVILA.**, para que inicie el pago de la cuota provisional aquí decretada desde el mes de octubre de 2023 y que debe pagar los primeros cinco días del mes mediante consignación, a la cuenta de ahorros de la demandante.

4. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIONES VISITAS**, interpuesta por **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN**, en calidad de progenitora de **M. I. PAYARES MARTINEZ.**, nacida el 21 de octubre de 2018, contra **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 1.235.240.243

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GREYBER MOISES PAYARES ÁVILA**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.235.240.243, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal del demandado, se realizará por la parte Demandante y podrá efectuarse:

a). A la dirección física reportada, caso en el cual debe aplicar los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

b). Conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico o a través de mensaje de texto al teléfono reportado en la demanda con la **remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda es de **DIEZ (10) DÍAS**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionada por el demandado y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: “(...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal(...)*”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La parte demandante debe tener especial cuidado en no combinar los dos tipos de notificación personal, pues si lo hace a la dirección física sólo podrá dar aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y si lo hace a través de medio electrónicos solamente podrá utilizar la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR al Defensor y al Procurador de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000.

SEXTO. DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$580.000,00) equivalentes al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que pueda

percibir **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.235.240.243, y a favor de la menor **M. I. PAYARES MARTINEZ**. representada legalmente por la señora **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN**.

SE ORDENA al señor **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**, para que inicie el pago de la cuota provisional aquí decretada desde el mes de octubre de 2023, consignándola los primeros 5 días de cada mes a la cuenta de ahorros No. 321671364 del banco BBVA a nombre de la señora **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN**.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **YESENYA MONTAGUTH VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 60.263.620** y **T.P. del C.S.J.** como apoderada de la parte demandante según poder otorgado por la señora **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN** madre de la menor **M. I. PAYARES MARTINEZ**.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN**, para que Informen:

- i)* Si la casa que habita con su hija es familiar, propia o arrendada;
- ii)* Cuantas personas viven con la menor; y, cuál es su EPS de afiliación y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes

NOVENO: REQUERIR al señor **GREYBER MOISES PAYARES AVILA.**, para que informen, en término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, respecto del salario que devenga.

- Si se encuentra vinculado a alguna empresa y el salario actual vengado.
- Remita al presente trámite los tres (3) últimos desprendibles de nómina de lo devengado por este en el año 2023.
- Fecha en que percibe la asignación salarial y las primas de junio y diciembre.

DÉCIMO. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE **CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS**, así como al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- entidad adscrita al ministerio de transporte, para que informen, en término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, respecto de,

GREYBER MOISES PAYARES AVILA, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.235.240.243, dentro de sus competencias:

→ Si **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.235.240.243, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2020, 2021 y 2022. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

PARAGRAFO: La Secretaria del Despacho y/o personal del Despacho dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DÉCIMO PRIMERO. DECRETAR VISITA SOCIAL, Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **M. I. PAYARES MARTINEZ** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación esto es en casa de su madre **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN**, quien reside en la en la Calle. 11 AN # 2-83 urbanización el bosque de la ciudad de Cúcuta, quien deberá atender la diligencia de **VISITA SOCIAL** del menor.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

PARAGRAFO: La Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia. Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente

digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arrimados al mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ffcc461d08bff1762cd0fb6202fbc0a4de6f756b4d7f682cf4451195dc912**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.364

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **MARIBEL VARGAS GALVIS**, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **MARIBEL VARGAS GALVIS**, con Registro civil número 6123547, con fecha de inscripción del 17 diciembre de 1981 ante la notaria cuarta del círculo de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó la demandante que fue registrada por sus progenitores de manera errónea, como nacida en Cúcuta del departamento Norte de Santander.
2. Aseveró que se encuentra debidamente inscrita bajo el acta de nacimiento No. 1556, folio 70 del año 1981 del libro de registro civil de nacimientos del estado Táchira, municipio Tábira, distrito Cárdenas, así como también se registra el certificado de nacido vivo del distrito sanitario No. 9 de Táriba del estado Táchira del 12 de octubre de 1981.
3. Además señaló que, requiere subsanar dicho error, pues pretende realizar la inscripción ante la entidad competente y seguidamente nacionalizar a su hijo en el territorio colombiano.
4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento No. 6123547, con fecha de inscripción del 17 de diciembre de 1981, en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 11 de septiembre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en el escrito genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **MARIBEL VARGAS GALVIS**, con número 6123547 y con fecha de inscripción del 17 de diciembre de 1981, registrado ante la Notaria Cuarta de Círculo de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se realizó la inscripción por funcionario no competente, ya que su nacimiento ocurrió en el vecino país de Venezuela.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que **“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”**, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término:

“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllo o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta” (...)

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y,

¹ Consecutivo 007 expediente digital.

por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó²:

“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora. **MARIBEL VARGAS GALVIS, veamos:**

- Registro civil de nacimiento de la señora **MARIBEL VARGAS GALVIS**³ con número 6123547, fecha de inscripción **17 de diciembre de 1981**, en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, en dicho documento se consignó que la demandante nació el **12 de octubre de 1981** en la ciudad de Cúcuta

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>
³ Consecutivo 005 páginas 6 y 7 expediente digital.

y que su madre es **ANA DOLORES GALVIS BECERRA** – colombiana, y padre **JULIO VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.5.687.590.

- Acta de nacimiento No. 1556, folio 70 del año 1981 de la república bolivariana de Venezuela, elevada el **26 de octubre de 1981**⁴, ante la primera autoridad del municipio de Tábira distrito Cárdenas del estado Táchira, en el que se advierte que se presentó el señor **JULIO VARGAS RODRÍGUEZ** de nacionalidad colombiana, quien declaró ser padre de la menor **Maribel**, nacida el día **12 de octubre de 1981** y quien es hija de la señora **ANA DOLORES GALVIS BECERRA**, documento firmado por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –**Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961**-.

- Certificación de acta de nacido vivo de fecha 13 de marzo de 2023⁶, expedida por la jefe del área de salud integral del estado Táchira la Dra. Mirna de la cruz Méndez Sánchez, donde señala que en los libros de parto llevados en la maternidad de Tábira del año 1981 en el folio 202-203 con registro de fecha **12 de octubre de 1981** fue atendida la señora **ANA DOLORES GALVIS** de nacionalidad colombiana, y se advierte que dio a luz a recién nacida de sexo femenino.

- Declaraciones extraprocerales⁷ de las señoras **ANA DOLORES GALVIS BECERRA** y **EDDY GALVIS**, madre y prima respectivamente de la demandante, donde declaran bajo gravedad de juramento que son conocedoras de primera mano de las circunstancias acaecidas en relación al lugar de nacimiento, los parientes y residencia de la señora **MARIBEL VARGAS GALVIS**.

Los registros de los cuales compete la nulidad se resumen en el siguiente cuadro:

DATOS	REGISTROS DEL DEMANDANTE	
	REGISTRO COLOMBIANO	ACTA VENEZOLANA
Registro de nacimiento:	Registro civil de nacimiento, No. 6123547 inscrito ante la Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta	Acta de nacimiento No. 1556, con folio 70 del año 1981, suscrita por la Primera Autoridad del municipio de Tábira del estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
Expedido por:	Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta, Norte de Santander	Primera autoridad de la Oficina de Registro de Tábira del Estado Táchira.
Nombres y apellidos:	MARIBEL VARGAS GALVIS	MARIBEL VARGAS GALVIS

⁴ Consecutivo 005 página 13 Expediente Digital.

⁵ Consecutivo 005 páginas 16 y 17 Expediente Digital.

⁶ Consecutivo 005 página 18 y 19 Expediente Digital.

⁷ Consecutivo 005 página 8 a la 11 Expediente Digital.

Fecha de nacimiento:	12 DE OCTUBRE DE 1981	12 DE OCTUBRE DE 1981
Lugar de nacimiento:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA	VENEZUELA – TABIRA - ESTADO TACHIRA.
Nombre de la madre:	ANA DOLORES GALVIS BECERRA	ANA DOLORES GALVIS BECERRA
Nombre del padre:	JULIO VARGAS RODRÍGUEZ	JULIO VARGAS RODRÍGUEZ
Fecha de la inscripción:	17 DE DICIEMBRE DE 1981	26 DE OCTUBRE DE 1981

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora **MARIBEL VARGAS GALVIS** fue registrada en la hermana república de Venezuela y en Colombia dentro del año siguiente a su nacimiento, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la notaría cuarta del círculo de Cúcuta - Norte de Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento número 6123547, con fecha de inscripción del 17 de diciembre de 1981 en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta del departamento de Norte de Santander.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **MARIBEL VARGAS GALVIS** número 6123547, con fecha de inscripción del 17 de diciembre de 1981 en la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA - departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c5b4079e415cd63963e45864c23653484f5c1c366b006c669402b381575f1**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1460

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente proceso se observa que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023¹ se tuvo por notificado al señor **ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA**, fijándose fecha límite para contestar la demanda el día 11 de septiembre de 2023, por lo que se procedió a señalar fecha para audiencia el día 21 de septiembre de 2023 a las 4:00 pm.
2. La **Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS** apoderada de la parte demandante, manifestó la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 21 de septiembre de la anualidad, con ocasión a los quebrantos de salud que padece, debido la realización de un procedimiento quirúrgico de fecha 05 de septiembre de 2023².
3. Igualmente la apoderada del señor **ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA** solicitó que se aplazara la audiencia e interpone incidente de nulidad³ respecto de la providencia emitida el siete (07) de septiembre de 2023 por las siguientes situaciones: *i)* porque se fijó fecha para audiencia sin tener en cuenta el término de contestación de la demanda; y *ii)* porque no se estableció de forma adecuada el vencimiento del término para contestar la demanda.
4. En razón a lo anterior el despacho procede a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no reúne los requisitos contemplados en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, que disponen lo siguiente:

*"(...) **Artículo 133. Causales de nulidad***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

¹ Consecutivo 034 expediente digital.

² Consecutivo 038 expediente digital.

³ Consecutivo 039 expediente digital.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

No obstante, acorde con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. se procede a realizar control de legalidad, así:

Revisadas las actuaciones judiciales, se advierte que el juzgado incurrió en una imprecisión en el auto No. 1333 de fecha 07 de septiembre de la anualidad, al momento de fijar el término con que contaba el demandado para contestar la demanda, toda vez que:

- El señor Roberto Alexander recibió el correo electrónico el 10 de agosto de 2023.
- Acorde con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 la notificación se considera efectuada el siguiente 14 de agosto.
- El término para contestar la demanda venció el día 12 de septiembre de 2023 y no el día 11 del mismo mes, como erróneamente se dispuso en dicho auto.

Agosto 2023								Septiembre 2023							
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S31			1	2	3	4	5							1	2
S32	6	7	8	9	10	11	12		3	4	5	6	7	8	9
S33	13	14	15	16	17	18	19		10	11	12	13	14	15	16
S34	20	21	22	23	24	25	26		17	18	19	20	21	22	23
S35	27	28	29	30	31				24	25	26	27	28	29	30

Considerando lo anterior, la contestación de la demanda, mediante la que se opone a las pretensiones y propone la excepción de mérito denominada "*Excepción por no existir abandono total*"⁴. fue presentada oportunamente⁵.

Por lo tanto, previo a fijar fecha para audiencia acorde con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., corresponde correr traslado de las excepciones por Secretaría dando así aplicabilidad al artículo 370 del C.G.P. el cual señala: "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (...)*"

En este orden de ideas el despacho,

DISPONE

PRIMERO. APLAZAR la audiencia señalada para el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 por petición de las partes.

SEGUNDO. REVOCAR el auto No. 1333 de fecha 07 de septiembre de la anualidad, en su lugar se dispone, **tener por notificado al demandado en forma oportuna el día 14 de agosto de 2023, acorde con lo señalado en la ley 2213 de 2022.**

TERCERO. TENER por contestada **oportunamente** la demanda, mediante la que se opone a las pretensiones y propone la excepción de mérito denominada "*Excepción por no existir abandono total*"⁶

CUARTO. Por secretaria correr traslado de la excepción de mérito denominada "*excepción por no existir abandono total*", de manera concomitante con la publicación de esta providencia.

QUINTO. Vencido el termino pasar al despacho para emitir la decisión correspondiente.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la abogada **KATHERINE MONTAGUT SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.749.315 y T.P. 21.37.82 del C.S.J. según poder otorgado por el señor **ROBERTO ALEXANDER BECERRA**⁷.

SÉPTIMO. Rechazar la petición de nulidad solicitada por las razones expuestas.

OCTAVO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

⁴ Consecutivo 035 página 5 expediente digital

⁵ Consecutivo 035 expediente digital.

⁶ Consecutivo 035 página 5 expediente digital

⁷ Consecutivo 035 página 8 expediente digital.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576214c8ee052932f689f70799033f5eb88bae71c12fb7ba54638f03e4c0acd4

Documento generado en 27/09/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1464

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante para notificar al señor **EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO**, se advierte que se surtió de manera correcta conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹, toda vez que:

i) Se notificó a la dirección calle 15 No. 6-54 del barrio el Páramo de la ciudad de Cúcuta, que corresponde a la dirección reportada en el escrito genitor².

		ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL SAS NIT 900625050-6 CALLE 52 24 20 BUCARAMANGA PBX: 847 33 22 - 3154872338 - 3509003204 www.encargasas.com servicioalcliente@encargasas.com					
La mensajería expresa se moviliza bajo licencia no. 0003428 de 27 de noviembre de 2014		FCT00086870		Autorización No 18762003737064 del 21 de junio de 2017 habilita fct 2309 a la 30.000			
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2023-07-24 17:44:41	DEPARTAMENTO ORIGEN / CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER CP: 54001, COLOMBIA		DEPARTAMENTO DESTINO / CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER CP: 54001, COLOMBIA				
ENVIADO POR ANGIE NATALY CHACON MONSALVE NIT o C.C.		DEMANDANTE ANGIE NATALY CHACON MONSALVE					
DIRECCIÓN CUCUTA		TELÉFONO					
REMITENTE SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA	RADICADO 20230027900	PROCESO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD		ARTICULO N° 315 CPC O 291 CGP			
DESTINATARIO EDINSON EDUARDO SALAZAR CORZO	DIRECCIÓN CALLE 15 # 6-54 BARRIO EL PARAMO		CÓD. POSTAL 540001	NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO NOTIFICACIÓN JUDICIAL	UNIDADES 0	PESO KGS	DIMENSIONES		PESO A COBRAR 0		
VAL. DECLARADO 31,500	VALOR 8,685	VAL. MANEJO 315	OTROS 0		VAL TOTAL 9,000		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
DESCONOCIDO	REHUSADO	NO RESIDE	NO RECLAMADO	DIR. ERRADA	OTRO	D M A	
1er intento de Entrega 20 17 45 HORA MIN		2do intento de Entrega			3er intento de Entrega		
OBSERVACIONES		REMITENTE Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando.		DESTINATARIO Jose Luis Crandorf G # 88.244.920			
Registro de operadores postales: RPOSTAL0383 BUENO CASA BUONDE VIVE EL SR		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			

ii) Se realizó a través de la empresa **ENCARGA**, remitiendo copia de la demanda y sus anexos³.

¹ Consecutivo 011 expediente digital.

² Consecutivo 006 pág., 06 expediente digital.

³ Consecutivo 011 pág. 7 expediente digital.

ANEXOS

- Copia de la providencia
- Copia de la demanda
- Copia de sus anexos

Lo anterior para los fines pertinentes,

ATENTAMENTE;


JUAN CARLOS PABON MORENO
ABOGADO



iii) Se certificó la entrega⁴.



encarga Logística Empresarial S.A.S.
CALLE 22 DE 29 BUCARAMANGA
P.O. BOX 30529 - 5154972028 - 5008003204
www.encargasas.com
www.logistica@encargas.com

servicio expreso en envíos bajo licencia no. 0603428 de 27 de noviembre de 2014

ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.A.S.
NIT. 900.625.050.6
Lic. min.com 0603428 de 27 Nov/2014
Reg. Postal 0383

FECHA ENVIO 26 JUL 2023 FECHA ENVIO

Este Documento ha sido cotejado con el enviado por correo.

No. Guía: []

CERTIFICA QUE:

EL DÍA 24 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DE:

JUZGADO: SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA
RADICADO: 20230027900
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
ARTÍCULO: 315 CPC O 251 CGP - NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: ANGIE NATALY CHACON MONSALVE
NOTIFICADO: EDINSON EDUARDO SALAZAR CORZO
DIRECCIÓN: CALLE 15 # 6-54 BARRIO EL PARAMO
CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
RECIBIDO POR: JOSE LUIS CRONFORT GUTIERREZ
CÉDULA: 88.244.920
TELÉFONO:
IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
OBSERVACIÓN: ENTREGA: Fue recibido por el señor JOSE LUIS CRONFORT GUTIERREZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 88.244.920, quien se comprometió a entregarle la notificación al destinatario EDINSON EDUARDO SALAZAR CORZO. Se deja copia de demanda, auto admisorio y Anexo de demanda.

NOTA: ACLARAMOS QUE CUALQUIER ERROR COMETIDO EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL FORMATO A NUESTRAS GUIAS, NO SE TENGA EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS SE TOMARÁ COMO VALIDO LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO EMITIDO POR EL REMITENTE Y RECIBIDO POR EL DESTINATARIO.

NUESTRA COMPAÑIA CERTIFICA LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y QUE EL CONTENIDO DEL ORIGINAL ES EXACTO A LA COPIA COTEJADA.

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 26 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.

La notificación fue recibida el día 24 de julio de 2023, en consecuencia, en los términos de la Ley 2213, la demandada quedó notificada de forma personal el día 26 de julio cursante, por lo tanto, el término de traslado para la contestación de la demanda que es por veinte (20) días por tratarse de un proceso verbal declarativo de primera instancia VENCÍÓ EL 24 DE AGOSTO; sin embargo, agotado los términos de traslado la demanda no fue contestada.

⁴ Consecutivo 011 pág. 8 expediente digital.



2. Igualmente, remitió notificación a los parientes paternos y maternos.

3. Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y juzgamiento, el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. CITAR a. **ANGIE NATALY CHACON MONSALVE** y **EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- *Registro civil de nacimiento de I. SALAZAR CHACON*⁵.
- *Sentencia condenatoria del señor EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO*⁶.
- *Acta de conciliación de fecha 10 de marzo de 2023*⁷.

3.1.1. TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios solicitados, toda vez que cumplen con los normando en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **CARLOS FELIPE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.833, residenciado en altos de moral apto 802B – Variante la floresta del Municipio de Los Patios Celular: 312-4149038, correo electrónico – felipecucuta32@gmail.com.

- **INGRID GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.383.829, residenciada en la calle 17 # 10-27 del barrio el contenido de la ciudad de Cúcuta – Celular 318-2876304 – Correo electrónico ingridguerrero340@gmail.com.

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas, toda vez que no se descorrió contestación de la demanda.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

a) INFORME SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **I. SALAZAR CHACON**, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar VISITA SOCIO FAMILIAR al lugar de habitación de **ANGIE NATALY CHACON MONSALVE**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, del mismo modo se deberá realizar visita al padre **EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO**.

⁵ Consecutivo 004 pág. 10 expediente digital.

⁶ Consecutivo 004 pág. 12 y 13 expediente digital.

⁷ Consecutivo 004 pág. 14 y 16 expediente digital

b) ENTREVISTA PRESENCIAL - CITAR A LA SEÑORA ANGIE NATALY CHACON MONSALVE para que ASISTA JUNTO CON LA MENOR **I. SALAZAR CHACON** A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO **EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE A LAS 3:00 PM**. Esta entrevista será realizada, por la señora juez, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

CUARTO: CITAR a los parientes (maternos y paternos) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y que son los siguientes:

LÍNEA MATERNA

- **EDUARDO CHACÓN VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 13.471.960 residiendo en la calle 17 No. 10-46 barrio el contenido, correo electrónico nathalychacon1203@gmail.com

- **LEIDA MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía 60.357.183, residiendo en la calle 17 No. 10-46 barrio el contenido, correo electrónico electronicoleidamonsalve0309@gmail.com.

- **GREY DAYANA CHACÓN**. Identificada con cédula de ciudadanía 37.393.859, residiendo en la calle 17 No. 10-46 barrio el contenido, correo electrónico dayanacha.publicidad@gmail.com.

- **EDUARDO CHACÓN VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.311, residiendo en la calle 17 No. 10-46 barrio el contenido, correo electrónico ronaldchacon11@gmail.com.

LÍNEA PATERNA.

- **MARTHA JANETH CORZO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.741 residiendo en la calle 15 No. 6-54 barrio el páramo - correo electrónico martikcorxzo@gmail.com.

- **JULIANNE CAROLINA CORZO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.603.275, residiendo en la calle 15 No. 6-54 barrio el páramo - correo electrónico, correo electrónico juliannecarolinacorzo25@gmail.com.

La citación y comparecencia de los parientes se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado.

QUINTO. CITAR a al **PROCURADOR Y DEFENSORA DE FAMILIA**, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor Implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d213c6fbf1399f540768447b3301415771b300981bccf2465c63e1f639faeac**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1433

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas dentro del trámite de la referencia y con ocasión a la manifestación de la parte actora referente al desconocimiento de la dirección física y electrónica para notificar al señor **JAIRO AREVALO ROLON**, el despacho mediante auto No. 960 de fecha 23 de junio de 2023 ordenó su emplazamiento¹.

2. Así mismo, dispuso que vencido el término del emplazamiento (**15 días**) de no comparecer el demandado se designaría como Curadora Ad-litem a la **Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**².

2.1. Ahora bien, al extrañarse la comparecencia del señor **JAIRO AREVALO ROLON**, el despacho acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizó notificación mediante oficio No. 2199 del 08 de agosto de 2023 a la doctora **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**³.

Se advierte que la notificación se surtió de manera correcta conforme con la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

i) Se notificó al demandado por medio de Curador Ad-litem, la **Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS** mediante oficio No. 2199 de data 08 de agosto de la anualidad, al correo electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com que aparece registrado en la base de datos **SIRNA**.

ii) Se realizó a través del correo electrónico institucional fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiéndose el link del expediente digital⁴.

iii) Se certificó la entrega⁵.

¹ Consecutivo 006 expediente digital.

² Consecutivo 006 página 02 expediente digital

³ Consecutivo 009 expediente digital.

⁴ Consecutivo 012 página 01 expediente digital.

⁵ Consecutivo 012 página 03 expediente digital.

Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213, el demandado quedó notificado por medio de Curador Ad-litem el 10 de agosto cursante, por consiguiente, el término de traslado de **(20) DÍAS - VENCÍÓ EL 08 DE SEPTIEMBRE**; observándose que la demanda fue contestada dentro de los términos de traslado⁶.

3. Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 4:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. CITAR a. **KELLY PAOLA SÁNCHEZ CAPACHO** y **JAIRO AREVALO ROLON** para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

⁶ Consecutivo 016 expediente digital.

- Registro civil de nacimiento del **P. I. AREVALO SÁNCHEZ**⁷.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la demandante **KELLY PAOLA SÁNCHEZ CAPACHO**⁸.
- Copia de tarjeta de identidad del **P. I. AREVALO SÁNCHEZ**.
- Copia de certificado de estudio del **P. I. AREVALO SÁNCHEZ**⁹.
- Historia clínica **P. I. AREVALO SÁNCHEZ**¹⁰.
- Copia de Audiencia de Conciliación ante la Comisaría de Familia Comuna 7 de Atalaya de fijación de cuota de alimentos¹¹.
- Copia de radicado de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de inasistencia alimentaria¹².

TESTIMONIALES.

Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que no cumplen con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas toda vez que, aunque se describió contestación de la demanda por medio de Curador Adlitem, no solicito prueba alguna.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

TESTIMONIALES.

- **NUBIA BERMUDEZ SANCHEZ**, residente en la Avenida 1 No 13-87 Barrio La Playa - Cúcuta. Celular No 315-8435689 - Correo Electrónico mundomotosnubia@gtmail.com.
- **NIDIA JAEL PERDOMO PARADA**, residente en la Avenida 23 No 3-16 Barrio El Desierto - Cúcuta. Celular No. 311-8487466 - Correo Electrónico jael482@hotmail.com.

⁷ Consecutivo 005 página 07 expediente digital.

⁸ Consecutivo 005 página 06 expediente digital.

⁹ Consecutivo 005 páginas 11 y 12 expediente digital.

¹⁰ Consecutivo 005 páginas 13 y 14 expediente digital.

¹¹ Consecutivo 005 páginas 08 y 9 expediente digital

¹² Consecutivo 005 página 15 expediente digital

- **-YENNI LORENA OCHO ESCOBAR**, residente en la Calle 15 N0 13^a-60 Barrio Rudesindo Soto - Cúcuta. Celular 313-4462943 - Correo Electrónico yennychoa744@gmail.com.

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado.

INFORME SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **P. I. AREVALO SÁNCHEZ**, su relación con el padre demandado y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de **KELLY PAOLA SÁNCHEZ CAPACHO**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

REALIZAR ENTREVISTA PRESENCIAL - CITAR A LA PARTE ACTORA la señora **KELLY PAOLA SÁNCHEZ CAPACHO** para que **ASISTA JUNTO CON SU MENOR HIJA P. I. AREVALO SÁNCHEZ A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE A LAS 3:00 PM.** Esta entrevista será realizada por: La señora Juez, la Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

CUARTO. CITAR a al **PROCURADOR DE FAMILIA Y DEFENSORA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, Para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor Implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

PARAGRAFO PRIMERO. Por secretaria, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia

QUINTO. CITAR a los señores (parientes maternos) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y que son los siguientes:

- **ROSALBA CAPACHO SANDOVAL** Residente en la manzana 9 Lote 26 Barrio Tucunaré, Cúcuta - Celular No. 322-3184192; correo electrónico: rosalbacapacho57@gmail.com.

- **SERGIO NEPONUCENO SANCHEZ CAPACHO** Residente en la calle 15 No 13a-60 Barrio Rudesindo Soto, Cúcuta - Celular No. 320-3000224; Correo Electrónico: neposanchez14@gmail.com.

- **JOSE HERNANDO SANCHEZ CAPACHO** Residente en la Avenida 23 No 13-16
Barrio El Desierto, Cúcuta – Celular No. 312-3351358; Correo Electrónico:
sanchezcapachoj@gmail.com.

La citación y comparecencia de los parientes (maternos y paternos) se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a680aae4135482c53ba6ae2dbe156ff15250123a29d9dd284b4bc5da9593a30**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1472

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto N°1790 dictado por esta Unidad Judicial el 30 de septiembre de 2022¹.

2. ANTECEDENTES Y EL RECURSO.

2.1. En auto recurrido por el abogado demandante fechado 30 de septiembre de 2022, se dispuso tener como notificada personalmente a la señora **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO** representante de la menor **S.N. VILLAMIZAR PARADA**. A su turno, se dispuso **NO TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término del traslado.

2.2. En la misma providencia se reconoció personería al abogado de la parte demandada y se dispuso suspender la audiencia señalada para el día 12 de agosto de la anualidad. Igualmente se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente y se decretó pruebas de oficio.

2.3 Una vez notificadas las partes del auto en comento, el abogado de la señora **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO** quien a su turno obra en representación de la menor **S.N. VILLAMIZAR TAPIERO** presentó escrito fechado 4 de octubre de 2022², con el que interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en el auto antes reseñado.

2.4. El recurso *sub examine*³ refiere el abogado demandante lo siguiente:

¹ Consecutivo 019 del expediente digital.

² Consecutivo 019 del expediente digital.

³ Consecutivo 019 del expediente digital.

“...1. Mediante cotejo de notificación personal enviado al correo electrónico de la parte demandada el 16 de septiembre del presente año y que reposa como anexo 011 del expediente digital del presente proceso se tiene como NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada.

2. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 modificado por la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para pronunciarse es de diez (10) días.

3. Como consecutivo 013 del expediente digital, se tiene presentado el poder y contestación de la demanda el día 29 de septiembre del presente año, es decir, el séptimo (7) días del traslado de la demanda, dentro del término legal establecido en las normas citadas anteriormente...”

En síntesis, el decir de la parte recurrente, es que el escrito presentado para descorre el traslado de la demandada debió tenerse por presentado en término ya que la parte pasiva presentó esa documental el día séptimo después de haber quedado notificada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que ***“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”***.

Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 30 de septiembre de 2022. Aunado, se advierte que el mismo se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación habida cuenta que el mismo se profirió el viernes 30 de septiembre del año anterior, y publicado al día siguiente hábil esto es el 03 de octubre de la misma anualidad, en tanto que el escrito que contiene el recurso se presentó el pasado 18 de noviembre 2022 esto es dentro del término de ley.

3.2. El artículo 291 del C.GP. prevé lo siguiente frente a la ***práctica de la notificación personal y en parte importante dispone:***

“...Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada

en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (Subrayado y resaltado del Despacho)

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”.

3.3 Frente a la notificación personal igualmente se tiene que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 –vigente para la época de la notificación- Dispone lo siguiente:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

3.4 Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa, entendiendo el mismo como un derecho fundamental autónomo, ligado, por claras

razones al debido proceso, a través del cual se permita a toda persona demandada controvertir los hechos, cargos o acusaciones que son presentadas por otra parte en su contra.

3.5 Este derecho puede ser ejecutado de varias formas, por ejemplo: 1. Contestando la demanda; 2. Allanándose a la pretensión; 3. Presentando excepciones previas y de fondo, e inclusive 5. Guardando silencio, es decir, sin emitir pronunciamiento.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

Visto lo anterior, y de cara al recurso de reposición interpuesto por el abogada de la demandada, se tiene que la decisión cuestionada debe ser revaluada, pues pese a que el auto recurrido señaló que el escrito de contestación se dio de manera extemporánea, lo cierto es que, el mismo se presentó al proceso dentro del término del traslado por las siguientes principales razones:

a) La parte demandante aportó las resultas de la notificación el 16 de septiembre de 2022, misma data en que remitió a la demandante la **i) Demanda y anexos, ii) El auto que inadmite; iii) Escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda.**

b) **Por error involuntario del Despacho** se tuvo por notificada a la demandada **desde el mismo día en que el demandante le remitió el mensaje -16 de septiembre-** por lo que, al realizar el conteo de los términos que tenía para contestar la demanda se dijo que el escrito de contestación se había aportado de manera extemporánea.

c) Así las cosas, revisada nuevamente la actuación objeto de censura se tiene que las diligencias para efectos de notificar a la demanda se iniciaron el día **16 de septiembre de 2022** y la misma se tiene por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes esto es, el **21 de septiembre** y no como se dijo en el auto censurado *-ver consecutivos 011, 014, 014 y 015 del expediente digital-*. Por lo que, revisada detenidamente la notificación vs el escrito de contestación se tiene que esta se allegó el 7 día después de la notificación, por tanto, deberá tenerse por contestada la demanda dentro del término del traslado.

Así las cosas, el despacho actuando en respeto a las garantías del debido proceso derecho de defensa y contradicción, atendiendo que la parte demandada se presentó al proceso por conducto de apoderado se tendrá por notificada de manera personal y contestada la demanda en términos

Aunado, el extremo pasivo contestó la demanda dentro del término de traslado, por lo que, desestimar su contestación, por lo que, de no atender los reparos del abogado demandado, además de desconocer los principios antes mencionados, constituiría clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa del demandado, previsto en el art. 29 de nuestra Carta Magna. Por lo anterior, se concede el recurso de reposición propuesto frente al auto censurado. Y se ordenará dar traslado del escrito de contestación al extremo activo.

Finalmente, para continuar con el proceso se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive, en especial en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial se procederá a señalar fecha próxima para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en procura de evacuar las demás etapas del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición promovido en contra de la providencia que data del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada del auto No. 1339 fechado 12 de agosto de 2022 que admitió la demanda desde el pasado **21 de septiembre de 2022. Y CONTESTADA** la demanda dentro del término de ley. Mantener incólumes las demás disposiciones contenidas en la providencia No. 1790 del 30 de septiembre de 2022.

TERCERO. DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito de contestación. **ADVERTIR** al Abogado demandante que de la réplica que haga del escrito de contestación deberá remitir el escrito igualmente a

la demandada y su apoderado en catamieto a las disposiciones del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: SEÑALAR el DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anteriorse dejará constancia en el expediente.

QUINTO. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

i) REQUERIR a ARGENYS SHIRLEY TAPIERO, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, aporte respecto de la menor de edad S.N. VILLAMIZAR PARADA, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria la menor.

La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

ii) REQUERIR a LUIS VILLAMIZAR PARADA para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente como MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

iii) REQUERIR al Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término de DIEZ (10) días certifique respecto de LUIS VILLAMIZAR PARADA, identificado con la C.C. 1.098.675.493 lo siguiente:

- ✓ El tipo de vínculo o relación laboral.
- ✓ A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2023.
- ✓ A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- ✓ A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- ✓ Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- ✓ Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- ✓ Para que aporte los tres (3) últimos desprendibles de nómina.

PARAGRAFO. Por la Secretaría del Despacho y/o personal dispuesto para ello, librar el Oficio citando a las partes a la audiencia, remitir copia del presente auto y el link del expediente, así como el link para la audiencia a las direcciones electrónicas aportadas al proceso:

✚ JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA

alexa9090_yeka@hotmail.com

✚ LUIS VILLAMIZAR PARADA

luis.villamizarpa@buzonejercito.mil.co

✚ ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

Shirley-1908@hotmail.com

✚ NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO

giovannyherran@hotmail.com

SEXTO. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Finalmente, se les INDICA que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a0b0280af1ce6599f98e01f16a2a10f25c14c45f47283caf89ec0067d5526**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1481

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado y por encontrarse reunidos los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **JORGE LUIS RODRIGUEZ PARADA**, a través de apoderado judicial **en contra del menor M.A. RODRIGUEZ ORTIZ** representado por su progenitora **LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor **M.A. RODRIGUEZ ORTIZ** a través de su representante señora **LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado de la demandada, bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la ley 2213 de 2022³. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo> <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>.

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -*art. 317 C.G.P.-*.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar al abogado **OSCAR RENE RUIZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 1.093.739.220 portador de la T.P. 208.038 del C.S.J. como apoderado del señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**.

SÉPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ORDENAR A LA SECRETARIA, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

Rad. 54001316000220230040300

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

Demandada. M.A. RODRIGUEZ CRUZ Representado por LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por **SECRETARIA** darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Pasar oportunamente el proceso a despacho una vez trabada la litis.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68fa4df5974677fc8f65bf95afc3309e10c8b7e1de2bd73eb3d7df0a61911c**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1479

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo petición del abogado GERSON OLIVARES ORTEGA, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para renunciar, quien el día 26 de septiembre de la anualidad siendo las 16:46 p.m., solicitó el retiro de la demanda en referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones esto es, geropol@hotmail.com.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, propuesta por MILADY RODRIGUEZ OVALLOS en Representación de su menor hijo L.A OSORIO RPDROGUEZ **contra LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada de la parte demandante, déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54131c588028e078444efdf8b7323769edd200e42c72df74aabe7ad3f248d81**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 377

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **RICHAR BARRERA GELVEZ** contra **DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Señaló el señor RICHAD BARRERA GELVEZ, que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por esta Unidad Judicial, fechada **12 de febrero de 2016**, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, propuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS CARDENAS bajo el radicado No. **54001-3160-002-2015-00547-00**, fue declarado padre extramatrimonial de DIEGO ANDRES CONTRERAS CARDENAS, nacido en la ciudad de Cúcuta el día **11 de enero de 1999**, hijo a su vez de la señora **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS CARDENAS**, identificada con la C.C. 37.274.522 de Cúcuta.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, fue condenado a pagar por alimentos la suma que resultare del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal vigente y una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo valor.

3. Igualmente, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, de fecha **18 de octubre de 2016**, dentro del proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, propuesto por el señor RICHARD BARRERA GELVEZ, bajo el radicado N° 54001-31-60-002-2016-00308-00, se dispuso FIJAR LA CUOTA

ALIMENTANTARIA, en un valor correspondiente al 10% del salario, primas y cesantías a favor de DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS.

4. A partir de la fecha, el demandante ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado.

5. Advierte que agotó el requisito de procedibilidad, ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, a la cual no asistió el demandado, programada para el 21 de marzo de 2023 y a la cual no asistió ni justificó su inasistencia el demandado.

7. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

“1. Que se exonere de cuota alimentaria al señor RICHARD BARRERA GELVEZ, de acuerdo a la sentencia emanada del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, de fecha 12 de febrero de 2016, y posteriormente a la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016.

2. Consecuencialmente solicito sean entregadas las cesantías embargadas como garantía alimentaria puestas a disposición de este despacho a mi poderdante.

3. Que se oficie a la empresa BOMBEROS CUCUTA en la cual labora RICHARD BARRERA GELVEZ con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde marzo de 2017.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto No. 923 fechado 16 de junio de 2023, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a la aquí demandado¹.

La parte demandante en data 5 de julio de 2023, aportó las diligencias realizadas tendientes a notificar al demandado, lo cual se surtió a través de la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS quien certificó que “El día 28 de junio de 2023 estuvo visitando la dirección aportada esto es, la Avenida 12 #8-05 Interior 11 Barrio el Llano para efectos de notificar al demandado. Advierte la certificación, que la

¹ Consecutivo 003. Expediente Digital.

notificación fue recibida por la Señora MIRIAM CARDENAS². Para corroborar lo anterior se aportó copia cotejada del escrito de notificación y del auto admisorio.

Acto seguido se llevó a cabo audiencia oral de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso según consta en el **Acta No. 247 del 24 de agosto de 2023**, en la que se constató la inasistencia del demandado. Por lo que se, concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

Igualmente, en la misma audiencia se desarrollaron las demás etapas del proceso *i) Interrogatorio del demandante; ii) saneamiento del proceso; iii) fijación del litigio; iv) instrucción.*

Acto seguido se recibió respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander, con la que aportó certificación de que el Joven DIEGO ANDRES presenta matrícula académica de segundo semestre del 2016 al primer semestre del 2021 y el segundo semestre de 2022.

Aunado el pasado 7 de septiembre de 2023 se recibió escrito del demandado desde el correo electrónico: diegoc1117@gmail.com³ quien manifestó que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho allí expuestos.

Así mismo, justificó su inasistencia a la audiencia de fecha 24 de agosto de 2023, manifestando que tenía el interés de dar por terminado el proceso y consideró que al no asistir se daba por finalizada la demanda de exoneración de alimentos.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho se dicte sentencia anticipada de acuerdo con lo peticionado en la demanda y que se le exonere de la multa que le fue impuesta.

La apoderada del demandado en escrito allegado el 13 de septiembre de la anualidad solicitó dictar sentencia de fondo atendiendo el escrito presentado por el Joven **DIEGO ANDRES BARRERA**, donde se allana expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho allí expuestos conforme lo establecido en el artículo 98 del C.G.P.

² Consecutivo 006 y 007. Expediente Digital.

³ Consecutivo 014 del expediente digital

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el artículo 397 de la codificación ibidem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor RICHARD BARRERA GELVEZ de la cuota alimentaria suministrada a DIEGO ANDRES BARRERA.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y el actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente del proceso de Investigación de la Paternidad, se tiene que en sentencia del 12 de febrero de 2016⁴ se condenó al demandado RICHARD BARRERA GELVEZ a: *“suministrar a su menor hijo Diego Andrés una cuota alimentaria por la suma que resultare del treinta (30%) de un salario mínimo mensual legal, actualmente en (\$689.454.00), y una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo valor (30%) dándose aplicación al señalamiento del artículo 129 del Código de la Infancia y del Adolescente, sumas que se consignarán en el Banco Agrario Colombiano, a órdenes de este juzgado, y a favor de la demandante para ser entregadas a ésta, y que tendrán, y que tendrán el incremento anual que establezca el Gobierno Nacional para el I.P.C...”*.

b) Mediante providencia del 18 de octubre de 2016⁵, el juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el cual quedó de la siguiente manera:

“PRIMERO. FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS EN CALUDAD DE REBAJA a cargo del señor RICHARD BARRERA GELVEZ, una cuota alimentaria correspondiente al 10% después de las deducciones de ley, y a favor del menor DIEGO ANDRÉS BARRERA, para la señora CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS CARDENAS, sumas estas que deberán ser consignadas dentro de los

⁴ Consecutivo 001 Fl. 45 al 54 del expediente digitalizado de investigación de la paternidad.

⁵ Consecutivo 001 Fl. 95 al 98 del expediente digital de disminución de cuota de alimentos.

*primeros cinco días de cada mes en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante.
PREVIAS DEUCCIONES DE LEY.*

SEGUNDO. Establecer igualmente en calidad de rebaja, el 10% de primas cesantías y demás prestaciones sociales. Oficiese en tal sentido a BOMBEROS...”.

c) Registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRES CONTRERAS BARRERA, Nro. Indicativo Serial. 54370090 y NUIP.990111113482, donde se lee que nació el **11 de enero de 1999**, por lo que cuenta con **24 años de edad**, y es hijo común de CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS CARDENAS y RICHARD BARRERA GELVEZ—
Consecutivo 001. Fl. 32. Expediente Digital de Exoneración de Cuota alimentaria-.

d) El extremo pasivo a través de correo electrónico del 7 de septiembre de 2023, allegó escrito al despacho manifestando que se encuentra de acuerdo con la exoneración de cuota alimentaria peticionada por su progenitor⁶.

4. Así las cosas: *i)* atendiendo las pretensiones de la demanda, *ii)* el escrito de allanamiento presentado por el demandado Diego Andrés Barrera Contreras, desde el correo electrónico diegoc1117@gmail.com, y *iii)* verificado que le fue notificada de manera personal el Acta No.247 del 24 de agosto de 2023⁷ que obra al proceso de Exoneración de cuota de alimentos en el que se ordenó a la parte actora notificar al demandado de lo allí resuelto, se concluye que es procedente atender las pretensiones de esta demanda.

4.1. Lo anterior, porque igualmente obra registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS, en el que se verificó que nació el 11 de ENERO de 1999, por lo que claramente se puede establecer que el alimentario es mayor de edad, con 24 años cumplidos y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto objeto de estudio.

5. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS.

6. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a RICHARD BARRERA GELVEZ de la obligación alimentaria a favor de su hijo DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS.

⁶ Consecutivo 009 y 010. Expediente Digital.

⁷ Consecutivo 026. Expediente Digital – Fijación Cuota Alimentaria.

6.1. Igualmente se ordenará dejar sin efecto la orden de descuento comunicándole lo aquí dispuesto al Pagador de Bomberos entidad donde labora el demandado.

6.2. Así mismo, atendiendo que el Joven **DIEGO ANDRES**, en escrito allegado al Despacho el pasado 7 de septiembre de la anualidad expuso las razones por las que no asistió a la diligencia programada para el 24 de agosto hogañó, que no eran otras que las de allanarse a los cargos y esperar que se decidiera por el Despacho la solicitud de exoneración que realizó su padre, en consecuencia, advierte esta Juzgadora que es procedente acceder a lo peticionado por el demandado, en el sentido que se deje sin efecto la sanción que le fue impuesta.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor RICHARD BARRERA GELVEZ, de la cuota alimentaria fijada a favor de DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de embargo decretada en sentencia fechada 18 de octubre de 2016. Y comunicada mediante el oficio No. 1721 de junio de 2017.

TERCERO. OFICIAR al **PAGADOR DEL CUERPO DE BOMBEROS de la CIUDAD DE CÚCUTA**, con el fin que se deje sin efecto el descuento que se hace del salario del señor **RICHARD BARRERA GELVEZ**.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

QUINTO. Por Secretaría debe verificarse si existen títulos consignados por cuenta de este proceso por concepto de cesantías.

SEXTO. Exonerar de la sanción impuesta al joven DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS.

Rad. 54001316000220150054700
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. RICHARD BARRERA GELVEZ
Demandada. DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS C.C. 1.090.522.988

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0de529d467f992dc094d1d222cb97bf5fc3f8a85ea244f0fccbd16a6e1624**
Documento generado en 27/09/2023 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el demandado WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto No. 1226 del 22 de agosto de 2023 y contestó la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones, no solicitó pruebas. La apoderada demandante solicitó se dicte sentencia anticipada por lo que se tienen surtidas las etapas previas a dictar la sentencia que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Cúcuta 27 de septiembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 376

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciado por **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ** en representación legal de su menor hijo F.M. ANGARITA CARREÑO, contra **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS y la señora DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ son progenitores del menor F. M. ANGARITA CARREÑO de 5 años y nueve meses de edad. Quienes convivieron desde el año 2015 hasta junio de 2022.

1.2. El menor F.M. ANGARITA CARREÑO cuenta con 5 años y 9 meses de edad, se registró su nacimiento ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta bajo el indicativo **serial 57437005 –NUIP 109331119** del que se lee como fecha de nacimiento el **29 de diciembre de 2017**.

1.3. Manifestó la demandante que¹ el padre del menor desde la época en que se separaron no ha cumplido en debida forma con la obligación alimentaria para con su hijo.

1.4 Refirió la parte actora que el demandado labora como Subintendente de la Policía Nacional de Colombia, pero se niega a realizar los pagos de la cuota alimentaria sin argumento alguno. Por lo anterior, con el fin de acordar una cuota alimentaria el demandado fue citado a audiencia de conciliación el 21 de febrero de 2023 ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, la que se declaró fracasada según el acta con Radicado No.0210723 ya que no hubo acuerdo conciliatorio por ausencia del padre del menor a la diligencia.

1.5. Adujo la actora que para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor; y la capacidad económica del alimentante que en este caso es SUBINTENDENTE de la Policía Nacional de Colombia.

1.7 Advirtió que el menor vive actualmente con su progenitora **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ** en la calle 20 #22-64 del Barrio Gaitán de esta localidad.

1.8 Por lo anterior, solicitó fijar a cargo de **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, cuota de alimentos para su hijo **F.M. ANGARITA CARREÑO**, por una cantidad mensual equivalente al 50% del salario que percibe el demandado, pagaderos en la cuenta de Ahorros de la que es titular **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ**, los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Adicionado a lo anterior, una cuota extra en el mes de junio y otra en diciembre por el mismo valor del 50% de lo devengado como salario.

b) Que se comunique al Pagador de la Policía Nacional de Colombia para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes del Despacho.

c) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda se aperturó a trámite mediante providencia **#652 del 5 de mayo de 2023²**, en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término

¹ Consecutivo 007 Fl. 1 al 8 del expediente digital.

² Consecutivo 008 del expediente digital.

de diez (10) días, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Aunado se fijó como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.436. como funcionario o empleado de la POLICIA NACIONAL y a favor del niño F.M. ANGARITA CARREÑO.

2.3 Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se accedió a la medida solicitada, así:

→Se ordenó oficial al Pagador de la **POLICIA NACIONAL** y al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la POLICIA NACIONAL** para que efectuara **el descuento directo mensual** y a partir del mes de mayo de 2023 del 40% de la asignación salarial que recibe WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.436, como funcionario o empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

2.2. En fecha 9 de agosto de 2023³ la apoderada del demandado allegó el poder conferido para que lo represente ante este estrado judicial. Por tanto, se dispuso en auto #1226 del 22 de agosto de 2023⁴, tener por NOTIFICADO al demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se reconoció a la abogada KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ como apoderada de WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS.

2.4. Mediante escrito allegado el 23 de agosto hogaño, la apoderada del demandado contestó la demanda manifestando en nombre de su prohijado que todos los hechos son ciertos. Frente a las pretensiones **NO** presentó oposición debido a que consideró que la cuota solicitada es equivalente a los gastos del menor, no se opone a que sea descontada directamente de nómina pues de esta forma estarían garantizados los gastos del menor.

3. Así las cosas, como las pruebas allegadas con la demanda, y las recaudadas durante el periodo probatorio a instancia del Despacho, resultan suficientes para determinar **cuota alimentaria en favor del menores F.M. ANGARITA CARREÑO y a cargo del padre**, procede el Despacho a dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: **“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren**

³ Consecutivo 020 del expediente digital

⁴ Consecutivo 020 del expediente digital.

suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Aunado el demandado se allanó a los cargos, sumado a que el asunto a decidir involucra el derecho fundamental a los alimentos de un menor, que el padre no ha desconocido y se encuentra probado es su hijo, por lo que el debate se centra a determinar su cuantía y la capacidad del alimentante, para lo que, se cuenta con material probatorio idóneo y pertinente, razón por la que el despacho no convocará a la audiencia que regula los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. En estos términos se aborda el estudio del presente asunto, no sin antes indicar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

5.2. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

5.3. Como ya se advirtió corresponde al despacho, establecer ***i) la cuantía de la cuota de alimentos a favor del menor de edad F.M. ANGARITA CARREÑO y a cargo del padre WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, ii) la capacidad económica del alimentante.***

5.4. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico.
Veamos:

→El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: “(...) ***Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)***”.

→ Los artículos del 411 al 427 del C.C., disponen a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

→ La Corte Constitucional explicó las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en los siguientes términos:

“(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)”⁵.

De cara a las pretensiones, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan para resolver de fondo el asunto en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

✚ Registro Civil de Nacimiento de **F.M. ANGARITA CARREÑO**, con indicativo serial 57437005 –NUIP 1093311119⁶ del que se lee como fecha de nacimiento el 29 de diciembre de 2017 sentado ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, 5 años y 9 meses de nacido y es hijo común de DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.780.769 de los Patios N.S. y WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.436.

ii) Relación de los gastos mensuales del menor F.M. ANGARITA CARREÑO para el año 2023–ver consecutivo 024–:

Cons.	CONCEPTO	GASTO MENSUAL
-------	----------	---------------

⁵ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

⁶ Consecutivo 004 Fl. 7 del expediente digital

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
 Radicado. **54001316000220230014100**
 Demandante. **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación del Menor F.M. ANGARITA CARREÑO**
 Demandado. **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.436.**

VALOR EN PESOS SEÑALADOS DEMANDA		
1	Alimentación	\$600.000.00
2	Vivienda	\$450.000.00
3	Vestuario	\$50.000.00
4	Educación	\$390.000.00
5	Recreación	\$450.000.00
		\$1.940.000.00

En este orden, revisada la relación de gastos y dado que de ninguno de los gastos relacionados se aportó pruebas pasa el Despacho a explicar lo siguiente:

- La alimentación, vivienda, vestuario, educación y recreación son necesidades esenciales de todo ser humano, y de manera prioritaria para el menor F.M. ANGARITA CARREÑO, por lo que las sumas reclamadas se ajustan a la realidad de la canasta familiar de hoy.
- A su turno se tiene que el demandado **NO** se opuso a la cuota solicitada por la madre, pues la consideró adecuada para los gastos que ostenta su hijo según lo refirió en el escrito de contestación.

Así las cosas, siendo que son los padres los primeros en enterarse de las necesidades de sus hijos no le queda más camino a esta Juzgadora que tener por probados los gastos relacionados del menor F.M. ANGARITA CARREÑO.

4.6.3. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) La parte demandante aportó desprendible de nómina de lo que devenga el demandado para el mes de agosto del año 2022 veamos:

PERSONAL: SUBOFICIALES		METROPOLITANA DE CUCUTA-MECUC		
1090435436 WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS		Agosto / 2022		Neto: 2.165.896,07
DEVENGADOS	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	SALDO
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.301.330,00	BANCOBOGOTA-BANCOBOGOTA	1.255.844,00	126.840.244,00
BONIFICACIÓN ASISTENCIA FAMILIAR	759.438,90	CAPROVIMPO-CAPROVIMPO	230.133,00	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA	17.311,00	CASUR-APOAFP	120.800,73	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	460.266,00	DIBIE-PAGADIBIEPAU	5.200,00	
PRIMA ORDEN PÚBLICO	345.199,50	DISAN-APOEPS	92.053,20	15.871.856,00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	46.026,60	FIMSA-FIMSA	110.992,00	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	68.658,00	SEGURO-SEGUPONALOBL	17.311,00	
Devengados	3.998.230,00	Deducidos	1.832.333,93	

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220230014100**
Demandante. **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación del Menor F.M. ANGARITA CARREÑO**
Demandado. **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.436.**

iii) En consulta realizada a la Base de datos del Banco Agrario de Colombia se pudo determinar que de la medida provisional de alimentos decretada por el Despacho se le viene descontando al demandado desde el mes de junio de la anualidad el 40% de lo devengado que a la data equivale a **(\$1.125.640.37)** veamos:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090435436	Nombre	WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS	
			Número de Títulos 4			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000993654	1093780769	DANIELA ALEXANDRA CARRE O GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	12/07/2023	\$ 1.125.640,37
451010000996051	1093780769	DANIELA ALEXANDRA CARRE O GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2023	08/08/2023	\$ 568.793,23
451010000897886	1093780769	DANIELA ALEXANDRA CARRE O GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2023	08/08/2023	\$ 1.125.640,37
451010001001417	1093780769	DANIELA ALEXANDRA CARRE O GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	11/09/2023	\$ 1.125.640,37
Total Valor						\$ 3.933.714,34

4.7. En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas y el análisis realizado, se evidencia, en primer lugar que en efecto las necesidades del menor son las relacionadas en acápite anterior reclamadas por la progenitora del menor demandante; en segundo lugar, se encuentra probada la capacidad económica del alimentante para asumir la cuota alimentaria que aquí se asigne, pues incluso, como lo afirmó el mismo demandado en su contestación no se opone a que se haga el descuento directo de su nómina para garantizar a su hijo la obligación alimentaria. Así las cosas, se pudo verificar que este posee una capacidad económica tal que le permite proporcionarle a su hijo una mejor calidad de vida. Aunado es de advertir que el empleador aplicó los descuentos al demandado desde que le fue comunicado la orden por parte del Despacho.

4.8 Según la consulta realizada a la base de datos de depósitos judiciales se han consignado por cuenta de este proceso las cuotas alimentarias de mayo a agosto de 2023, que a su turno vienen siendo entregadas a la madre de los menores desde el mes de julio de la anualidad⁷

5. Ahora bien, como se observó que el demandado tampoco se opuso frente a los hechos y pretensiones, se entiende que se allana a la fijación de la cuota previo estudio de los ingresos demostrados, por lo que se ilustra a las partes que las pruebas se aprecian en su conjunto y no de manera individual, al punto que relacionadas unas con otras se pudo evidenciar la solvencia que tiene para asumir la cuota de alimentos en la suma de que le corresponde como padre.

⁷ Consecutivo 053 fls. 7 y 8 del expediente digital.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220230014100**
Demandante. **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación del Menor F.M. ANGARITA CARREÑO**
Demandado. **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.436.**

6. En este orden de ideas, y probados los presupuestos legales para la fijación de la cuota alimentaria, se accederá a la pretensión de la demanda, en el sentido de señalar cuota alimentaria para el menor en la cuantía señalada en la medida provisional, esto es, en un porcentaje **del 40%** de lo devengado por el señor **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.435.436 de Cúcuta como miembro de la Policía Nacional, *previas deducciones de ley, más dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por suma equivalente al 40% de lo que perciba por concepto de primas.*

Estas sumas de dinero deben ser consignadas dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta que sea reportada por la Representante del Menor –demandante- DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ. No obstante y mientras ello ocurre deberá seguir consignando la cuota alimentaria como lo ha venido haciendo a la cuenta de este Despacho.

7. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no ejerció oposición respecto de lo que se le demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR la cuota alimentaria que deberá suministrar **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.435.436 de Cúcuta, **mensualmente**, en favor de su hijo **F.M. Angarita Carreño en la suma equivalente al 40% del salario que devenga el señor WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias –es decir adicionales a la cuota ordinaria mensual- en los meses de **junio y diciembre**, por el 40% de lo que perciba por concepto de salario, primas y demás emolumentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser consignadas por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a la cuenta bancaria que para el efecto señale la progenitora de los aquí demandante, a quien se le requiere para que aporte certificación Bancaria.

Mientras ello ocurre, el Pagador de la Policía Nacional continuará consignando la cuota alimentaria como lo ha venido haciendo a la cuenta de este Juzgado.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220230014100**
Demandante. **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación del Menor F.M. ANGARITA CARREÑO**
Demandado. **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.436.**

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR Pagador de la Policía Nacional para informarle que la medida provisional de embargo del salario que devenga el demandado **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.435.436 de Cúcuta queda como **descuento directo por nómina** por cuota alimentaria en favor de su hijo **F.M. ANGARITA CARREÑO en suma equivalente al 40% del salario que devenga el señor** de manera mensual; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias –es decir adicionales a la cuota ordinaria mensual- en los meses de **junio y diciembre**, por **40%** de lo que perciba por concepto de salario, primas y demás emolumentos.

TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No condenar en costas a la parte pasiva por lo esbozado en la parte motiva

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87056da17c83d971ad7af75136871c97105c0d8f9868d57c165713b1048b009**

Documento generado en 27/09/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1463

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo que en auto **No.1195 del 14 de agosto de 2023**, el Despacho programó audiencia para el día 22 de septiembre de 2023, no obstante, se advierte que mediante Oficio No. SGTSC23-1058 del 14 de septiembre de 2023, el Presidente del Tribunal Superior de Cúcuta, le concedió permiso a la titular de esta célula judicial.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha fijada la para la celebración de la audiencia inicial y en consecuencia, se **SEÑALA** para el próximo **VIENTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas recibidas del: *i) Consorcio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta. ii) Sanitas E.P.S. iii) Escrito con relación de gastos del menor G.O. ORTIZ SANABRIA. iv) Escrito de la demandada. v) DIAN – ver consecutivos 026 al 031 del expediente digital-.*

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb407605c7175523a3db6bb2d007b868cc7282361374a2e61cfe81d52fc16ee**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1462

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la titular del Despacho para el 21 de septiembre de la anualidad se encontraba atendiendo asuntos constitucionales, por lo que no fue posible realizar la audiencia señalada para la fecha arriba señalada, se procede a fijar nueva fecha.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. FIJAR fecha para el próximo **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. AGREGUESE al expediente Informe de Valoración de Apoyo la **ASISTENTE SOCIAL del DESPACHO**, respecto del señor **MARCOS DEMETRIO MIRANDA CADAVID** -inserto al consecutivo 007 del expediente digital.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667becb7bdb0ab65f02f5665d0205bce20888cd02577d725f75da8afbc66791**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>